

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

112-21-IN/25 En el Caso No. 112-21-IN Se acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 112-21-IN con efectos generales hacia el futuro. ....	2
36-22-IN/26 En el Caso No. 36-22-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 36-22-IN.....	64
78-23-IN/26 En el Caso No. 78-23-IN Se acepta la demanda de acción pública de inconstitucionalidad No. 78-23-IN.....	81



**Sentencia 112-21-IN/25**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

## CASO 112-21-IN

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 112-21-IN/25

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 1 numerales 5 y 17, 4 numerales 1 y último inciso, 5 y 12 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Tras el examen respectivo, la Corte acepta parcialmente la acción y desestima las alegaciones de inconstitucionalidad respecto del artículo 3 numeral 5 y declara la inconstitucionalidad del artículo 4 numeral 1 de dicha ley, al determinar que este último vulnera el mandato constitucional de delegación excepcional de la iniciativa privada y popular y solidaria en el sector estratégico de la energía eléctrica, prevista en el artículo 316 de la Constitución.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 1 de diciembre de 2021, Jorge Patricio Tenesaca Rodas, por sus propios derechos y como presidente del colectivo sindical Red de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador ENLACE<sup>1</sup> (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 1 numerales 5 y 17, 4 numerales 1 y último inciso, 5 y 12 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“**Ley Reformatoria a la LOSPEE**”), publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 452 de 14 de mayo de 2021.
2. El 17 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción<sup>2</sup> y dispuso a la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea Nacional**”), a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.

<sup>1</sup> El colectivo ENLACE está conformado por el Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito, Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur, Comité de Empresa y Sindicato de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Ambato, Comité de Empresa de los trabajadores de Emelnorte-Ibarra, Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Sur, Comité de Empresa de los trabajadores de Emelnorte Seccional Carchi, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador Celec EP, Sint-Celec, y el Comité de Trabajadores de la Empresa Eléctrica Azogues.

<sup>2</sup> Conformada por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

3. El 25 de enero de 2022, la Asamblea Nacional presentó un escrito sobre los argumentos presentados en la demanda de inconstitucionalidad. El 26 de enero de 2022, la Presidencia y la PGE presentaron sus respectivos escritos de descargo.
4. El 16 de junio de 2022, Hernán Alberto Flores Endara y Felipe Andrés Tobar Cordovez comparecieron en la causa en calidad de *amicus curiae*.
5. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se realizó el resorteo del caso y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
6. El 2 de junio de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas.
7. El 7 de noviembre de 2025, el proyecto de sentencia fue puesto en conocimiento del Pleno de la Corte y no reunió los votos necesarios para su aprobación. En tal virtud, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2025.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 75 numeral 1 letra c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

9. El accionante impugna la constitucionalidad por el fondo de: el artículo 1 numeral 5 y 17; el artículo 4 numeral 1 y el penúltimo inciso del numeral 3; artículo 5 y, artículo 12 incisos 1 y 6 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE (“**normas impugnadas**”). El texto de los artículos impugnados al momento de presentación de la demanda era el siguiente:

**Art. 1.-** En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sustitúyase el texto del numeral 5 y añádase un numeral 17 conforme a lo siguiente:

**5. Autogenerador:** Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción está destinada a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.

**17. Consumo Propio:** Es la demanda de energía de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora.

**Art. 4.-** Sustitúyase el texto del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

**Art. 25.- De las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional.** - El Estado, por intermedio del Ministerio rector de energía y electricidad, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, y empresas estatales de la comunidad internacional la participación en las actividades del sector eléctrico, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;**
2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas; o,
- 3. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad.**

Para los dos primeros casos, la delegación de los proyectos, que deben constar en el PME, se efectuará mediante un proceso público de selección, conducido por el Ministerio rector de energía y electricidad, que permita escoger la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales.

Para el tercer caso, el Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar su desarrollo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

Las empresas privadas o de economía popular y solidaria y las estatales extranjeras que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.

**El Estado, a través del Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar, a través de un contrato de concesión, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, y servicio de alumbrado público general entre empresas estatales de la comunidad internacional. El Reglamento de la Ley establecerá las condiciones, procedimientos y requisitos para dicha delegación.**

En todo caso, los contratos de concesión estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.

**Art. 5.-** Sustitúyase el texto del artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

**Art. 30.- Autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales.** - La promoción de energías renovables no convencionales, así como la utilización de recursos energéticos renovables, deberá contar previamente con la

autorización para el aprovechamiento de esos recursos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos que así amerite; y deberá guardar observancia a las disposiciones del ente rector de la planificación nacional.

**Art. 12.-** Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

**Artículo 43.- De la distribución y comercialización. - La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.**

Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio rector de energía y electricidad, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de un área geográfica exclusiva que será fijada en ese mismo documento, en el que también se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los que se deberá suministrar el servicio, según la regulación pertinente.

La empresa eléctrica proveerá el suministro de energía eléctrica a las personas naturales o jurídicas que acrediten los requisitos establecidos en la regulación que para el efecto dicte la agencia de regulación competente.

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad, cuyas estipulaciones, condiciones y demás normas aplicables, se las establecerá a través de la regulación respectiva.

La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.

**A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.**

Sin perjuicio de las acciones de control que realice la agencia de regulación correspondiente, en relación con el cumplimiento por parte de los consumidores de las obligaciones determinadas en la Ley y demás normativa aplicable, las empresas eléctricas de distribución y comercialización están facultadas a imponer las sanciones a los consumidores y terceros, por las infracciones establecidas en la presente ley y en el contrato.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Del accionante

10. El accionante señala que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 82 (seguridad jurídica), 313 (administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos), 314 (responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios públicos), 315 (empresas públicas constituidas para la gestión de sectores estratégicos), 316 (delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos) y 424 (jerarquía de la Constitución) de la Constitución.

11. En cuanto al artículo 316 (**delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos**), el accionante arguye que los artículos 1 y 4 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE permiten una participación amplia y prácticamente ilimitada del sector privado –e incluso extranjero– en la generación y gestión de la energía eléctrica, rompiendo la delegación excepcional prevista en el artículo 316 de la Constitución. Es así que, respecto de ambos artículos señala:

11.1. Respecto del **artículo 1** de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el **artículo 3** numerales **5** y **17** de la LOSPEE, el accionante sostiene:

- a. Sobre el **numeral 5**, menciona que esta norma cambia de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva por una persona jurídica “productora de electricidad, lo que claramente evidencia que ya no producirá energía eléctrica de manera exclusiva para su consumo propio, sino que es una empresa destinada a la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica [...] con la posibilidad de producir excedentes [de energía] sin límite alguno para ponerlos a disposición de la demanda general”.<sup>3</sup> Este hecho, a su consideración desnaturaliza la delegación excepcional establecido en el artículo 316 de la Constitución que dispone que “únicamente por excepcionalidad cabe la intervención del sector privado en la gestión de los sectores estratégicos”.<sup>4</sup> Así como también, “rompe la reserva que se le otorga al Estado en pro de que los

<sup>3</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 7.

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 8.

sectores estratégicos estén al servicio del bien común, priorizando la rentabilidad social y no el lucro comercial”.<sup>5</sup>

- b. Sobre el **numeral 17** afirma que la norma camufla con la noción de “consumo propio” una intencionalidad de privatizar la actividad eléctrica. Así, arguye:

[E]l consumo propio, ya no es auto generado por la persona jurídica que demanda el servicio para sus actividades productivas, sino que para eso tendrá potestad de ser propietario, accionista o participante en otra empresa distinta dedicada exclusivamente a la generación de energía eléctrica, con lo cual se camufla en el "consumo propio", una intencionalidad privatizadora de la actividad eléctrica, reservada constitucionalmente al Estado y solo por excepción al sector privado. Una cosa es que una industria textil, instale generadores de energía para producir lo que demanda su funcionamiento y otro distinto que instale una empresa generadora para producir no solo lo que requiera para su propio consumo, sino que además pueda incursionar en el mercado de oferta del servicio, rompiendo el principio de excepcionalidad [...].<sup>6</sup>

- 11.2. En cuanto al **artículo 4** de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 25 de la LOSPEE, el accionante menciona:

- a. Sobre el **numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE**, sostiene que el hecho de que la norma establezca “cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo y general” conllevaría a que la excepcionalidad sea una simple declaración normativa debido a que en el “universo del interés público, colectivo o general, todo cabría y la excepcionalidad se transformaría en un simple enunciado, abriendo el camino para la participación privada en el sector eléctrico, contrariando las disposiciones constitucionales que le reservan al Estado a través de sus empresas públicas la gestión de los recursos estratégicos”.<sup>7</sup> Así, alega que es inconsecuente que esta norma legal, en un mismo texto normativo, “primero habla de forma excepcional”, pero, “más adelante, contrariando dicho condicionante se establece como primer caso lo general”, es decir, el caso de interés público para delegar a la iniciativa privada el sector eléctrico.<sup>8</sup> En tal sentido, el accionante arguye:

El artículo 316 de la Constitución, si bien dispone que la ley fije los casos en los que se delegará al sector privado y de economía popular y solidaria su participación en la gestión de los sectores estratégicos, necesaria y obligatoriamente, debe hacerse únicamente por excepción y no de manera general, puesto que invocar el interés público como caso para abrir al sector

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 7.

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 8.

<sup>7</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 8.

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 9.

privado dicha participación, es simplemente romper de manera inconstitucional la excepcionalidad determinada para el efecto.<sup>9</sup>

b. Sobre el **numeral 3 del artículo 25 de la LOSPEE**, también alega que este numeral sería inconstitucional, toda vez que, permite la participación privada en proyectos de energías renovables no convencionales que no constan en el **Plan Maestro de Electricidad**. Estima que este hecho abriría la puerta a decisiones arbitrarias y falta de planificación y prevención estatal para elaborar, corregir o actualizar este plan. En este sentido, sostiene que, aunque el referido plan sea “incompleto en su visión y proyección del uso de las nuevas tecnologías, no puede ser modificado cada vez que a un inversionista privado se le antoje”.<sup>10</sup>

c. Además, el accionante afirma que la reforma del artículo 25 de la LOSPEE permite la entrada de **empresas estatales extranjeras**, lo cual, pone en “grave riesgo el desarrollo de las empresas públicas nacionales del sector y puede constituir un riesgo para la soberanía energética del país”.<sup>11</sup> En consecuencia, considera que “el legislador aprobó una norma infra constitucional más allá de los límites expresamente determinados por la [Constitución]”.<sup>12</sup>

**11.3.** Sobre el **artículo 12** de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 43 de la LOSPEE, el accionante menciona que puntualmente los incisos primero y sexto permiten que la “distribución y comercialización del [servicio de energía eléctrica] pueda ser realizada por el sector privado, sin que medie causa que justifique realmente la excepcionalidad establecida en la Carta Magna”.<sup>13</sup> Al respecto, señala que esta norma “rompe todo el espíritu constitucional garantista del derecho al buen vivir por la que se le otorgó al Estado la gestión privativa del sector eléctrico y va en contra del condicionamiento constitucional de excepcionalidad”.<sup>14</sup> De este modo, expresa que el hecho de que se “pretend[a] privatizar el servicio provisional de energía eléctrica para los automotores, constituir[ía] [...] una nueva fuente de ingresos que deberían servir para el mejoramiento de la calidad de vida del conjunto social y no para la acumulación de riquezas en manos privadas”.<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 9.

<sup>10</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 9.

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 10.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 13.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Ibid.*

12. Sobre los artículos 313 (**administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos**) y 315 (**empresas públicas constituidas para la gestión de sectores estratégicos**), el accionante arguye que el **artículo 5** de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 30 de la LOSPEE permite que la autorización ambiental para proyectos de energía renovable dependa de una discrecionalidad administrativa bajo el ambiguo criterio de “en los casos que así amerite”. En este sentido, sostiene que la energía en todas sus formas, al ser parte de los sectores estratégicos “tiene decisiva influencia ambiental; por eso [...] el Art. 315 dispone que las empresas públicas se creen con criterio ambiental”.<sup>16</sup> Por tal razón, afirman que “no se puede permitir normar que la discrecionalidad administrativa sea quien defina en qué casos sí y en qué casos no se requiere de autorización de la autoridad ambiental para un proyecto de energía eléctrica”.<sup>17</sup>
13. En cuanto a los artículos 82 (**seguridad jurídica**), 314 (**responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios públicos**) y 424 (**jerarquía de la constitución**) de la Constitución, los accionantes identifican que las normas impugnadas transgreden los referidos artículos constitucionales, sin presentar ningún argumento.
14. Finalmente, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad “parcial de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y, por ende, su expulsión del sistema jurídico nacional de los artículos 1, 4 numerales 1 y 3 penúltimo inciso, 5 y 12”.<sup>18</sup>

#### 4.2. De la Asamblea Nacional del Ecuador

15. La Asamblea Nacional, sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE, señala que “el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos”<sup>19</sup> como lo es el de la energía eléctrica. En esta línea, menciona que “el término excepcionalidad se refiere a alguna situación, cosa y/o ser que excede lo que se entiende por normal, [por lo cual] es preciso [...] comprender que el avance y desarrollo de un sector estratégico, como es el sector eléctrico, demanda de situaciones jurídicas nuevas y que pueden salir de lo cotidiano, pero que no están fuera del ordenamiento jurídico”.<sup>20</sup> Por ello, considera que la norma “no concede o traspasa obligaciones estatales al sector privado, [más

<sup>16</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 11.

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 12.

<sup>18</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 14.

<sup>19</sup> Informe Asamblea Nacional del Ecuador, p. 5.

<sup>20</sup> *Ibid.*

bien], se lo establece como un aliado estratégico en casos excepcionales, lo cual es totalmente constitucional”.<sup>21</sup>

16. Por otro lado, respecto del artículo 4 de la Ley Reformatoria, la Asamblea menciona que el argumento del accionante carece de base jurídica, porque la norma impugnada sí mantiene la excepcionalidad al permitir la participación privada solo de forma limitada y regulada, no de manera general como se alega. Explica que la delegación al sector privado debe darse mediante contratos de concesión sujetos a condiciones y procedimientos establecidos en la ley y su reglamento, por lo que no vulnera el ordenamiento constitucional. Sostiene además que la excepcionalidad no es el principio que rige los sectores estratégicos, sino la sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.
17. En cuanto al artículo 5 de la mencionada Ley Reformatoria, la Asamblea señala que “el accionante pretende confundir y desgastar a la justicia constitucional con argumentos de facto [al no] tomar en cuenta que la autorización de uso de recursos energéticos, debe ser emitida previo [al] proceso [realizado] por la Autoridad Ambiental Nacional”.<sup>22</sup> Por esta razón, estima que la norma impugnada no vulnera derechos constitucionales sino que, “precautela el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, por medio de mecanismo[s] legales para la emisión de autorizaciones para operar recursos energéticos renovables, de manera excepcional”.<sup>23</sup>
18. Por último, sobre el artículo 12 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE, la Asamblea alega que “la distribución y comercialización de la energía eléctrica para el sector privado se lo ha[ce] por medio de un contrato de concesión y de forma excepcional”.<sup>24</sup> Así también, sostiene que fortalecer la economía nacional requiere permitir la participación del sector privado en áreas estratégicas como la eléctrica. Por ello, afirma que excluir totalmente al sector privado de la energía eléctrica –incluso de forma excepcional– sería contrario a la Constitución y afectaría la eficiencia del servicio eléctrico.
19. Finalmente, la Asamblea Nacional solicita que “en sentencia se desech[e] la demanda”.<sup>25</sup>

### 4.3. De la Presidencia de la República

---

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Informe Asamblea Nacional del Ecuador, p. 8.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> Informe Asamblea Nacional del Ecuador, p. 10.

<sup>25</sup> Informe Asamblea Nacional del Ecuador, p. 13.

20. La Presidencia manifiesta que la delegación excepcional no se vulnera siempre que “1) el legislador haya normado el asunto de forma expresa para el sector estratégico, y 2) los casos para la delegación estén tipificados en la ley pertinente”.<sup>26</sup> Además, sobre este principio señala que “no es un asunto de mayorías o minorías, ni de capacidad operativa, o de modalidades contractuales, o de participación (o no) a lo largo de una cadena de valor. La excepcionalidad es un mandato constitucional que reserva al Estado el derecho para definir –en la ley– la manera y la forma en la que se delega cada sector estratégico; así reza el texto constitucional en su artículo 316”.<sup>27</sup>
21. Sobre las normas impugnadas, la Presidencia señala que la definición de autogenerador “ni priva al Estado de su facultad para delegar la participación en sectores estratégicos y servicios públicos, ni establece ambigüedades que atentarían contra la seguridad jurídica”.<sup>28</sup> Respecto del término “eventualmente”, estima que no distorsiona los artículos 313 y 316 de la Constitución. En este contexto, afirma que la “eliminación misma de eventualmente genera seguridad jurídica porque determina que se puede hacer cuando efectivamente existen excedentes de producción de energía eléctrica. Al eliminar una palabra que resulta vaga y genera dudas frente a la existencia misma de excedentes se deja a salvo la prerrogativa del Estado para decidir qué hacer en esas situaciones”.<sup>29</sup>
22. Respecto del artículo 4 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 25 de la LOSPEE, la Presidencia expone que lo que hizo el legislador a través del numeral primero del artículo 25 de la LOSPEE fue establecer un escenario de cumplimiento con un mandato constitucional. [...] Es decir, el artículo 25 de la LOSPEE es consecuencia de lo que exige el artículo 316 de la Constitución”.<sup>30</sup> Además, afirma que la norma referida “no solamente indica que la delegación al privado es excepcional [...], sino que, también se refiere a que la delegación de proyectos al privado se efectúa a través de un proceso público de selección en el cual se elija a la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales”.<sup>31</sup>
23. Por otro lado, la Presidencia informa que el Plan Maestro de Electricidad “identifica las obras y planes que garantizarán el suministro de la energía eléctrica como servicio público a todos los sectores del país al corto, mediano y largo plazo, en un lapso de al

---

<sup>26</sup> Informe Presidencia de la República, p. 4.

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Informe Presidencia de la República, p. 5.

<sup>29</sup> Informe Presidencia de la República, p. 6.

<sup>30</sup> Informe Presidencia de la República, p. 8.

<sup>31</sup> *Ibid.*

menos diez años”.<sup>32</sup> En cuanto a las energías renovables no convencionales, la Presidencia determina que estas energías provienen de “fuentes de constante desarrollo tecnológico tales como la solar, eólica, o geotérmica”.<sup>33</sup> En este sentido, arguyen que

delegar a la iniciativa privada [a] proyectos que promuevan las energías verdes que no pudieron prever en el Plan Maestro de Electricidad y que, en consecuencia, no pueden ser ejecutados por las empresas públicas por falta de recursos o experiencia técnica, es una forma de cumplir con la Constitución ya que, en primer lugar, la delegación no está prohibida y en este numeral se está estableciendo un caso para que esta sea ejecutada, y en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución, entre los principios que aplican a los sectores estratégicos se encuentra la sostenibilidad ambiental y la eficiencia, por lo que promover las energías limpias a través de la delegación a la iniciativa privada sería un claro cumplimiento de esos preceptos.<sup>34</sup>

24. Sobre el artículo 5 de la Ley Reformatoria que reformó el artículo 30 de la LOSPEE, la Presidencia manifiesta que esta norma “no exime a las empresas a contar con los permisos y licencias ambientales que sean requeridas para cada proyecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley”,<sup>35</sup> sino que refuerza la responsabilidad ambiental al exigir autorización previa cuando corresponda. Explica que limitar esta autorización solo a “los casos que así amerite” es una buena práctica regulatoria que reduce trámites sin poner en riesgo el ambiente. Señala que pedir autorizaciones indiscriminadas retrasaría el desarrollo energético sin beneficios reales. Finalmente, sostiene que la norma no excluye el control ambiental ni favorece solo al sector privado, pues aplica igualmente al sector público.

25. Finalmente, respecto del reformado artículo 43 de la LOSPEE, explica que

la lógica detrás de la distribución y comercialización es justamente brindar el servicio a la mayor cantidad de sectores y personas. En este punto, se puede tomar como ejemplo el de las gasolineras, que si bien no forman parte de la misma industria, demuestran claramente que el Estado permite a las empresas privadas ejercer las actividades de distribución y comercialización de derivados del petróleo. En estos casos, básicamente las personas naturales o jurídicas deben acreditarse como distribuidores o comercializadores, cumplir con los requisitos técnicos y suscribir el contrato correspondiente para que el Estado autorice su funcionamiento.<sup>36</sup>

26. Por lo expuesto, la Presidencia solicita que se deseche la demanda.

#### 4.4. Procuraduría General del Estado

<sup>32</sup> Informe Presidencia de la República, p. 9.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> Informe Presidencia de la República, p. 10.

<sup>36</sup> Informe Presidencia de la República, p. 11 y 12.

27. La PGE menciona que “la gestión de los sectores estratégicos se puede realizar a través del Estado directamente o por medio de terceros siempre y cuando estos cuenten con la correspondiente delegación estatal”.<sup>37</sup> En tal sentido, afirma que las reformas a la LOSPEE “no rompen el principio de excepcionalidad establecido en los artículos 313 al 316 de la Constitución [...], en virtud de que no se está restando derechos o competencias al Estado ecuatoriano, sino que únicamente están desarrollando lo prescrito en las normas constitucionales”.<sup>38</sup> Por consiguiente, solicita que se declare sin lugar la demanda.

### 5. Consideraciones previas

28. La Ley Reformatoria a la LOSPEE, sobre la cual se basa la presente demanda de inconstitucionalidad, fue publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 452 de 14 de mayo de 2021. Desde la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad (1 de diciembre de 2021), la LOSPEE ha sido reformada en cuatro ocasiones.<sup>39</sup>
29. En tal sentido, esta Magistratura ha señalado que dentro de sus competencias está realizar control de constitucionalidad tanto de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución; como de aquellas disposiciones por las que fueron **reemplazadas**, en caso de que **se presuma la unidad normativa**, conforme lo establece el artículo 76, numerales 8 y 9, de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas reformadas

---

<sup>37</sup> Informe Procuraduría General del Estado, p. 3.

<sup>38</sup> Informe Procuraduría General del Estado, p. 4.

<sup>39</sup> La primera reforma se realizó mediante la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 311 de 16 de mayo de 2023. La segunda reforma fue a través de la Ley de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475, de 11 de enero de 2024. La tercera reforma fue mediante la Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías Calificada como Urgente en Materia Económica, publicada en el Octavo Suplemento del Registro Oficial 673, de 28 de octubre de 2024. La última reforma se realizó con la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 699, de 9 de diciembre de 2024.

cuando se verifiquen los siguientes supuestos: (a) unidad normativa,<sup>40</sup> o (b) efectos ultractivos.<sup>41</sup>

**a. Unidad normativa**

- 30. En el caso bajo análisis, el accionante impugnó los **artículos 1** que reformó el artículo 3 numerales 5 y 17; el **4** que reformó el artículo 25 numerales 1 y 3; el **5** que reformó el artículo 30 y el **12** que reformó el artículo 43 de la LOSPEE.
- 31. Este Organismo observa que los artículos 3 numerales 5 y 17, y el 30 de la LOSPEE, al momento de efectuar el control constitucional no han sufrido ningún cambio, por lo que se mantiene su texto normativo originalmente impugnado. Por consiguiente, en la siguiente sección a partir de los cargos esgrimidos por el accionante respecto de las normas referidas, esta Corte planteará los problemas jurídicos pertinentes para realizar el análisis abstracto de constitucionalidad.
- 32. Respecto a los artículos 25 y 43 de la LOSPEE, esta Corte advierte que estos sí fueron reformados mediante los artículos 8 y 10 de la Ley de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475, de 11 de enero de 2024, respectivamente. En tal sentido, para un mejor análisis de las diferencias entre los cambios efectuados, se comparará el contenido de ambas normas:

**Tabla 1**

Texto de la LOSPEE vigente al momento de la presentación de la demanda	Texto de la LOSPEE vigente en la actualidad
<p><b>Art. 25.- De las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional.</b> - El Estado, por intermedio del Ministerio rector de energía y electricidad, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado,</p>	<p><b>Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- <u>Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación,</u></b> el Estado, por intermedio del</p>

<sup>40</sup> CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, pág. 15. Se estableció que: “el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa”. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

<sup>41</sup> Como ha señalado esta Corte, el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC “[...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado”. CCE, sentencia 15-18-IN/19, 2 de julio de 2019, párr. 48 y, sentencia 65-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 24.

<p>así como a empresas de economía popular y solidaria, y empresas estatales de la comunidad internacional la participación en las actividades del sector eléctrico, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;</li> <li>2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas;</li> <li>o,</li> <li>3. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad.</li> </ol> <p>Para los dos primeros casos, la delegación de los proyectos, que deben constar en el PME, se efectuará mediante un proceso público de selección, conducido por el Ministerio rector de energía y electricidad, que permita escoger la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales.</p> <p>Para el tercer caso, el Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar su desarrollo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.</p> <p>Las empresas privadas o de economía popular y solidaria y las estatales extranjeras que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.</p> <p>El Estado, a través del Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar, a través de un contrato de concesión, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, y servicio de alumbrado público general entre empresas estatales de la comunidad internacional. El Reglamento de la Ley establecerá las condiciones, procedimientos y requisitos para dicha delegación.</p> <p>En todo caso, los contratos de concesión estarán sujetos a la observancia de las normas</p>	<p>Ministerio del ramo <u>podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general.</li> <li>2. Cuando <u>el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.</u></li> </ol> <p><u>Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.</u></p> <p>Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras <u>y las empresas de economía popular y solidaria</u> que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.</p> <p>En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.</p>
--	--

<p>de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.</p>	
<p><b>Art. 43.- De la distribución y comercialización.</b> - La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.</p>	<p><b>Art. 43.- De la distribución y comercialización.</b> - La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.</p>
<p>Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio rector de energía y electricidad, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de un área geográfica exclusiva que será fijada en ese mismo documento, en el que también se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los que se deberá suministrar el servicio, según la regulación pertinente.</p>	<p>Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio rector de energía y electricidad, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de un área geográfica exclusiva que será fijada en ese mismo documento, en el que también se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los que se deberá suministrar el servicio, según la regulación pertinente.</p>
<p>La empresa eléctrica proveerá el suministro de energía eléctrica a las personas naturales o jurídicas que acrediten los requisitos establecidos en la regulación que para el efecto dicte la agencia de regulación competente.</p>	<p>La empresa eléctrica proveerá el suministro de energía eléctrica a las personas naturales o jurídicas que acrediten los requisitos establecidos en la regulación que para el efecto dicte la agencia de regulación competente.</p>
<p>Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad, cuyas estipulaciones, condiciones y demás normas aplicables, se las establecerá a través de la regulación respectiva.</p>	<p>Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad, cuyas estipulaciones, condiciones y demás normas aplicables, se las establecerá a través de la regulación respectiva.</p>
<p>La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales;</p>	<p>La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales;</p>

<p>y, toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.</p> <p>A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.</p> <p>Sin perjuicio de las acciones de control que realice la agencia de regulación correspondiente, en relación con el cumplimiento por parte de los consumidores de las obligaciones determinadas en la Ley y demás normativa aplicable, las empresas eléctricas de distribución y comercialización están facultadas a imponer las sanciones a los consumidores y terceros, por las infracciones establecidas en la presente ley y en el contrato.</p> <p>Las empresas eléctricas de distribución y comercialización tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.</p>	<p>y, toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.</p> <p>A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.</p> <p>Sin perjuicio de las acciones de control que realice la agencia de regulación correspondiente, en relación con el cumplimiento por parte de los consumidores de las obligaciones determinadas en la Ley y demás normativa aplicable, las empresas eléctricas de distribución y comercialización están facultadas a imponer las sanciones a los consumidores y terceros, por las infracciones establecidas en la presente ley y en el contrato.</p> <p>Las empresas eléctricas de distribución y comercialización tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.</p> <p><u>A más de las empresas eléctricas de distribución, la construcción de nuevas redes e infraestructuras de distribución para abastecer la demanda de energía eléctrica a los clientes comerciales y/o industriales que se encuentren aislados de la red de distribución de energía eléctrica, podrán ser construidas por dichos clientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras del área de influencia como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Una vez culminada la obra, toda la infraestructura pasará a propiedad de la empresa eléctrica distribuidora del área de influencia, pudiendo hacer uso de las mismas para dotar del servicio de energía eléctrica a otros usuarios. La Agencia de Regulación y Control Competente bajo la supervisión del Ministerio</u></p>
---	--

	del ramo establecerá la normativa de aplicación y regulación correspondiente.
--	---

**Fuente:** \*Cuadro elaborado por la CCE.

- 33.** De la comparación entre las normas impugnadas y los artículos 25 y 43 de la LOSPEE vigentes a la actualidad, en primer lugar, esta Corte observa que el artículo 25 introduce ajustes sustanciales en la estructura y alcance de la delegación a actores privados, mixtos y de economía popular y solidaria. Mientras la versión anterior permitía únicamente una delegación excepcional a empresas privadas, solidarias o estatales extranjeras, la norma vigente amplía el catálogo de posibles delegatarios al incluir expresamente a las empresas mixtas donde el Estado mantenga participación mayoritaria. Asimismo, la participación privada se mantiene como excepcional en el primer inciso del artículo 25.
- 34.** En cuanto a los numerales del artículo 25, esta Corte evidencia que la reforma redujo y reorganizó las causales que habilitan la delegación estatal. En la versión anterior existían tres numerales: “1) Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general; 2) Cuando la demanda del servicio o pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas; y 3) Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad”. En la norma vigente, los dos primeros numerales se mantienen, aunque el segundo se redefine para responder a “las necesidades que el sistema eléctrico requiera”. Si bien el tercer numeral desaparece del listado principal, este pasa a tratarse en un inciso independiente, conservando la posibilidad de delegación para energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, pero bajo requisitos definidos por la normativa respectiva que emita el Ministerio sectorial. Es así que, a criterio de esta Corte este reordenamiento evidencia un cambio formal más que una eliminación material de la causal. Esto, por cuanto el artículo 25 reformado no suprime la posibilidad de delegar proyectos de energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, sino que simplemente traslada su regulación a un inciso separado, reorganizando su ubicación dentro del artículo sin alterar su contenido esencial ni sus efectos jurídicos.
- 35.** Por lo expuesto, se evidencia que, si bien el artículo 25 de la LOSPEE ha experimentado modificaciones, estas no alteran su contenido esencial, sino que responden principalmente a una reorganización de su estructura, de manera que el contenido y las razones de la impugnación persisten frente al texto actualmente vigente. En consecuencia, este Organismo determina que existe unidad normativa. Por tanto, corresponde proceder con el control de constitucionalidad del artículo 25 de la LOSPEE, a la luz de los argumentos planteados por el accionante.

36. Por otro lado, esta Corte observa que el artículo 43 de la LOSPEE conserva el contenido que el accionante cuestionó inicialmente, esto es, los incisos primero y sexto de la norma referida. Sin embargo, la reforma incorpora un último inciso que permite que, no solo las empresas eléctricas de distribución, sino también los clientes comerciales o industriales aislados de la red –y otras personas jurídicas interesadas– puedan construir nuevas redes e infraestructura de distribución para atender su demanda, siempre que cuenten con la aprobación de la empresa distribuidora correspondiente, obtenida mediante un proceso competitivo de selección. El inciso referido también dispone que, una vez finalizada la obra, toda la infraestructura pasará a ser propiedad de la distribuidora del área de influencia, que podrá utilizarla para brindar el servicio a otros usuarios, quedando su aplicación y regulación bajo normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control, con supervisión del Ministerio sectorial. Dado que el contenido de los incisos primero y sexto no sufrió ninguna modificación y los fundamentos de la impugnación continúan siendo aplicables a dichos incisos no reformados, esta Magistratura constata que existe unidad normativa. Por tal razón, continuará con el análisis respecto de esta norma.

## 6. Planteamiento de los problemas jurídicos

37. En el marco del control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe garantizar la supremacía de la Constitución, es decir, la conformidad formal (del procedimiento de expedición) y material (del contenido de las demás normas del ordenamiento jurídico). No obstante, en virtud del principio de **presunción de constitucionalidad**, previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC, que establece que en caso de duda se deberá estar por la constitucionalidad de la norma. De manera que, para derrotar dicha presunción deben exponerse razones con suficiente peso como para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.<sup>42</sup>

38. La LOGJCC exige, entre otros requisitos, que la acción pública de inconstitucionalidad contenga (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas impugnadas (art. 79 LOGJCC). Al respecto, este Organismo, en la sentencia 88-22-IN/25 señaló que un cargo claro, cierto, específico y pertinente en una acción pública de inconstitucionalidad debe

<sup>42</sup> CCE, sentencia 41-19-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 11.

indicar las razones comprensibles que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas infraconstitucionales impugnadas (argumento claro), en la medida en que estas razones se refieran en específico a un contenido normativo razonable de los textos demandados (argumento cierto). Así mismo, estas razones deben relacionarse concreta y directamente con la norma infraconstitucional que se impugna, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas (argumento específico), de manera que se demuestre que plantean un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia (argumento pertinente).<sup>43</sup>

39. Esta carga argumentativa es indispensable para que la Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.<sup>44</sup> Por ello, la Corte ha establecido que, en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma infraconstitucional impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.<sup>45</sup>
40. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 11.1.a *supra* –**numeral 5 del artículo 3 de la LOSPEE**–, el accionante sostiene que la reforma introducida en el numeral 5 permite que la figura de “persona jurídica dedicada a una actividad productiva” sea reemplazada por una “persona jurídica productora de electricidad”, lo que, a su juicio, implicaría que ésta ya “no producirá energía eléctrica de manera exclusiva para su consumo propio, sino que es una empresa destinada a la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica [...] con la posibilidad de producir excedentes sin límite alguno para ponerlos a disposición de la demanda general” (argumento claro). A consideración del accionante, esto sería contrario a la delegación excepcional del artículo 316 de la Constitución, que dispone que “únicamente por excepcionalidad cabe la intervención del sector privado en la gestión de los sectores estratégicos” (argumento cierto). Además, señala de forma específica que esta modificación legal desnaturaliza el modelo constitucional al “romper la reserva que se le otorga al Estado en pro de que los sectores estratégicos estén al servicio del bien común”, sustituyendo ese mandato por un esquema orientado al lucro comercial (argumento específico). En consecuencia, concluye que la ampliación de la participación privada en un sector estratégico como el de la energía eléctrica transgrede la delegación excepcional, por lo que, se evidencia que el accionante plantea un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia con la norma impugnada (argumento pertinente). En tal

<sup>43</sup> CCE, sentencia 88-22-IN/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 38.3.

<sup>44</sup> CCE, sentencias 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 31.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 88-22-IN/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 39.

sentido, esta Corte analizará el cargo del accionante bajo el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 3 numeral 5 de la LOSPEE es contrario al artículo 316 de la Constitución porque afectaría a la delegación excepcional de la iniciativa privada en el sector estratégico de la energía eléctrica?**

41. En referencia al cargo señalado en el párrafo 11.1.b *supra* –**numeral 17 del artículo 3 de la LOSPEE**–, este Organismo observa que si bien el accionante considera que el numeral 17 del artículo 3 reformado sería contrario a la delegación excepcional establecido en el artículo 316 de la Constitución (argumento cierto), no explica por qué esta norma impugnada sería contraria a la delegación excepcional establecida en el artículo 316 de la Constitución (argumento claro), tampoco se observa que su argumento se relacione concreta y directamente con la norma que impugna (argumento específico). Así mismo, no se advierte que su argumento sea de naturaleza constitucional (argumento pertinente), sino que, el accionante se decanta por señalar que el “consumo propio” deja de ser realmente auto generado y pasa a permitir que una empresa sea dueña o accionista de otra generadora, lo que a su consideración se encubriría una intención privatizadora de la actividad eléctrica. En consecuencia, no le corresponde a este Organismo hacer un análisis constitucional sobre dicho cargo, ni formular un problema jurídico.
  
42. Respecto del cargo formulado en el párrafo 11.2.a *supra* –**numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE**–, el accionante sostiene que la norma impugnada vulnera la delegación excepcional; pues, al disponer que la participación privada procede “cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo y general”, lo cual, conllevaría a que la excepcionalidad sea una simple declaración normativa. A su juicio, dentro del “universo del interés público, colectivo o general, todo cabría”, lo que haría que la excepcionalidad se transforme en un enunciado vacío y permita la participación privada en el sector eléctrico sin límites reales, contrariando las disposiciones constitucionales que reservan al Estado, a través de sus empresas públicas, la gestión de los sectores estratégicos (argumento claro). De este modo, se evidencia que el accionante basa su afirmación entre la norma impugnada reformada y el artículo 316 de la Constitución, que exige que la intervención privada en sectores estratégicos solo opere bajo condiciones excepcionales definidas con precisión en la ley (argumento cierto). Además, señala que el numeral 1 impugnado resulta inconsecuente, pues “primero habla de forma excepcional”, pero “más adelante se establece como primer caso lo general”, invocando el interés público como habilitante para delegar la gestión del sector eléctrico, lo que desnaturaliza el carácter restrictivo que debe tener la participación privada en los sectores estratégicos (argumento específico). De este modo, advierte que invocar el interés público como causal amplia rompe la excepcionalidad prevista en el artículo 316 de la Constitución (argumento pertinente).

Por lo tanto, para analizar el cargo del accionante, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE es contrario al artículo 316 de la Constitución porque el caso de excepcionalidad para la participación privada basado en el “interés público, colectivo o general” eliminaría su carácter excepcional?**

43. Sobre el cargo expuesto en el párrafo 11.2.b *supra* –**numeral 3 del artículo 25 de la LOSPEE**–, el accionante considera que el numeral 3 del artículo 25 permitiría que la participación privada en proyectos de energías renovables no convencionales que no consten en el **Plan Maestro de Electricidad** (argumento cierto) abra la puerta a decisiones arbitrarias y falta de planificación y prevención estatal para elaborar, corregir o actualizar este plan. Así, sostiene que, aunque el referido plan sea “incompleto en su visión y proyección del uso de las nuevas tecnologías, no puede ser modificado cada vez que a un inversionista privado se le antoje”. Al respecto, este Organismo evidencia que el accionante no esgrime un cargo completo al no expresar las razones comprensibles que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y la norma infraconstitucional impugnada. Por el contrario, se observa que su alegación es vaga, indeterminada e indirecta y no demuestra un problema de constitucionalidad. En otras palabras, el cargo no es claro, específico ni pertinente, por tanto, no se puede formular un problema jurídico.
44. Sobre el cargo determinado en el párrafo 11.2.c *supra*, el accionante estima que la reforma al artículo 25 de la LOSPEE daría lugar a la entrada de **empresas estatales extranjeras** (argumento cierto), lo cual, a su juicio, pondría en riesgo el desarrollo de empresas públicas nacionales del sector y la soberanía energética del país. A pesar de lo referido, esta Corte observa que el accionante no esgrime las razones comprensibles que permitan entender por qué se alega la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la Constitución (argumento claro). Asimismo, tampoco se evidencia que el accionante proporcione un argumento específico ni pertinente. Por el contrario, se decanta por realizar interpretaciones y plantear escenarios hipotéticos respecto de la entrada a las empresas estatales extranjeras. Sin embargo, a esta Magistratura no le corresponde analizar estas consideraciones. Por lo tanto, no se formulará un problema jurídico.
45. En cuanto al cargo identificado en el párrafo 11.3 *supra* –**artículo 43 de la LOSPEE**, esta Magistratura observa que, aunque el accionante no haya identificado expresamente el artículo constitucional infringido, su argumento se basa en cuestionar que el artículo 12 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 43 de la LOSPEE transgrediría la delegación excepcional previsto en el artículo 316 de la

Constitución (argumento cierto). A pesar de ello, este Organismo advierte que no se señala de manera clara las razones por las cuales la norma impugnada sería inconstitucional. En su lugar, el accionante considera que se pretendería “privatizar el servicio de energía eléctrica para los automotores y esto conllevaría a la acumulación de riquezas en manos privadas”. Es decir, sus argumentos resultan vagos, indeterminados e indirectos, pues se limitan a realizar interpretaciones generales sobre el contenido de la norma mencionada. Por el razonamiento expuesto, se evidencia que el cargo carece de argumento claro, específico y pertinente y, en consecuencia, no se formulará un problema jurídico.

46. En relación al cargo expuesto en el párrafo 12 *supra* –**artículo 30 de la LOSPEE**–, el accionante considera que el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 30 de la LOSPEE introduce una discrecionalidad administrativa excesiva y ambigua para decidir cuándo un proyecto de energía renovable necesita autorización ambiental. Al respecto, el argumento expuesto por el accionante, si bien se refiere a la norma de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que considera inconstitucional (argumento cierto), no explica ni identifica con claridad las razones que permitan comprender por qué la norma referida impugnada es incompatible con los artículos 313 y 315 de la Constitución (argumento claro), tampoco se observa que su argumento guarde relación directa y concreta con la norma que se demanda (argumento específico). Asimismo, no demuestra que su argumento sea un problema de constitucionalidad, sino que, el accionante se centra en demostrar su inconformidad con el contenido del artículo 5 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE al señalar que esta norma permite que “la autorización ambiental para proyectos de energía renovable dependa de una discrecionalidad administrativa bajo el ambiguo criterio de ‘en los casos que así lo amerite’”. En consecuencia, no le corresponde a este Organismo hacer un análisis constitucional sobre dicho cargo, ni formular un problema jurídico.
47. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, esta Corte observa que el accionante únicamente citó las normas constitucionales presuntamente infringidas, sin señalar su contenido y alcance, y sin desarrollar ningún argumento. Por consiguiente, este Organismo no formulará un problema jurídico.

## 7. Resolución de los problemas jurídicos

- 7.1. **¿El artículo 3 numeral 5 de la LOSPEE es contrario al artículo 316 de la Constitución porque afectaría a la delegación excepcional de la iniciativa privada en el sector estratégico de la energía eléctrica?**

48. La Constitución establece varios mandatos expresos acerca de los **sectores estratégicos** y en particular sobre la energía eléctrica. Entre los cuales constan los siguientes:

48.1. Sobre la administración, **regulación, control y gestión** de los sectores estratégicos, el artículo 313 establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”.

48.2. Acerca de la naturaleza de los sectores estratégicos y sobre la energía eléctrica en particular, el texto constitucional del artículo 313 también señala:

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen **decisiva influencia** económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los **derechos y al interés social**.

Se consideran **sectores estratégicos la energía en todas sus formas**, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (énfasis añadido).

48.3. Así también, respecto a la responsabilidad de la provisión de los servicios públicos, el artículo 314 de la Constitución determina que el **Estado es el responsable** de la provisión del servicio público de la **energía eléctrica**. Esta provisión debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. De modo que corresponde al Estado disponer que los **precios y tarifas** de los servicios públicos sean equitativos, y establecer su control y regulación.

48.4. En relación con la gestión de los sectores estratégicos, el artículo 315 de la Constitución determina que el Estado puede constituir **empresas públicas**. Así, el texto constitucional señala:

El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica,

administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

[...] La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

**48.5.** En cuanto a la **delegación** de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos, el artículo 316 de la Constitución establece:

El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a **empresas mixtas** en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, **de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada** y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley (énfasis añadido).

**49.** Con base en lo expuesto, este Organismo ya ha señalado que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los **sectores estratégicos**. Esto significa que el Estado mantiene una posición prioritaria en la conducción y operación de esas actividades; ya que, dicha posición rectora del Estado se justifica porque los sectores estratégicos tienen una decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, como señala el artículo 313 de la Constitución. Esta interpretación se armoniza con el artículo 315 de la Constitución, que establece que las empresas públicas pueden ser creadas precisamente para **gestionar sectores estratégicos** y **prestar servicios públicos**, así como para aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, administrar bienes públicos y desarrollar otras actividades económicas vinculadas a los fines estatales.<sup>46</sup>

**50.** Esta Corte también ha determinado que la **energía eléctrica** representa uno de los sectores estratégicos del Estado y es un servicio público.<sup>47</sup> Al respecto ha referido que la energía eléctrica está sujeta a las facultades de control, administración, gestión y regulación que de forma exclusiva tiene el Estado. Además, la Constitución determina que dichas atribuciones se ejercerán con sujeción a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.<sup>48</sup> De manera que, por un lado, el Estado, al ser el encargado de la gestión de este sector estratégico, es quien tiene la facultad para autorizar a empresas públicas que presten el servicio público de

<sup>46</sup> CCE, sentencia 001-12-SIC-CC, caso 8-10-IC, 5 de enero de 2012, p. 8.

<sup>47</sup> CCE, sentencia 82-21-IN/25, 16 de enero de 2025, párr. 45-47.

<sup>48</sup> CCE, sentencia 82-21-IN/25, 16 de enero de 2025, párr. 47.

electricidad, o para **delegar la participación** en dicho sector. En ambos escenarios, el Estado es quien mantiene la rectoría y regula toda actividad relacionada con todos los sectores estratégicos determinados en el artículo 313 de la Constitución.<sup>49</sup>

51. Es así que, la delegación prevista en el artículo 316 de la Constitución distingue dos casos claramente diferenciados. En primer lugar, la delegación ordinaria puede recaer en empresas mixtas con mayoría accionaria estatal, manteniéndose la rectoría y control del Estado. En segundo lugar, la Constitución permite delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria únicamente de forma excepcional, en los casos que establezca la ley y bajo requisitos definidos.<sup>50</sup> Esta excepcionalidad no es solo una formalidad, sino un mecanismo para asegurar que el Estado mantenga el control y gestión de los sectores estratégicos, con el fin de evitar que la participación de actores no estatales se vuelva la regla general. Por ello, esta Magistratura ha enfatizado que los supuestos de delegación excepcional deben estar claramente delimitados, ajustarse a cada sector estratégico y ceñirse a la regulación emitida por las autoridades competentes.<sup>51</sup>
52. Por lo expuesto, este Organismo constata que la Constitución establece un diseño claro y estructurado respecto de los sectores estratégicos y los servicios públicos. Por su parte, el artículo constitucional 313 define a los sectores estratégicos –entre ellos, la energía en todas sus formas– los cuales son administrados, regulados, controlados y gestionados exclusivamente por el Estado, cuya gestión debe orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. De igual forma, el artículo 314 de la Constitución asigna al Estado la responsabilidad directa sobre la provisión de los servicios públicos y exige que dicha provisión observe principios como obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Así como, disponer claramente que es el Estado quien dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá los mecanismos de control y regulación necesarios para garantizar su cumplimiento.
53. De ello se desprende que, el Estado ocupa una posición prioritaria y rectora en la administración, regulación y gestión de actividades que tienen alta incidencia económica, social y ambiental, lo que se refuerza con el artículo 315 de la Constitución, que habilita la creación de empresas públicas precisamente para garantizar dicha gestión prioritaria.

<sup>49</sup> CCE, sentencia 1-09-IN/19, 20 de agosto de 2019, párr. 32.

<sup>50</sup> CCE, sentencia 42-10-IN/21 y acumulado, 9 de junio de 2021, párr. 78.

<sup>51</sup> CCE, sentencia 001-12-SIC-CC, caso 8-10-IC, 5 de enero de 2012, p. 8.

54. En el caso *in examine*, el accionante señala que el artículo 1 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 3 numeral 5 de la LOSPEE reemplaza a una persona jurídica dedicada a una actividad productiva por una “productora de electricidad”, lo que, a su juicio, permitiría generar energía no solo para consumo propio sino también “producir excedentes de energía sin límite alguno para ponerlos a disposición de la demanda general”. Bajo este argumento, sostiene que la medida desnaturaliza la delegación excepcional previsto en el artículo 316 de la Constitución, según el cual “únicamente por excepcionalidad cabe la intervención del sector privado en la gestión de los sectores estratégicos”. En consecuencia, considera que la ampliación de la participación privada en un sector estratégico como el eléctrico constituiría una transgresión a dicha delegación.
55. Al respecto, la Asamblea Nacional señala que el Estado mantiene la potestad exclusiva de administrar y regular los sectores estratégicos, como el eléctrico, y que la excepcionalidad implica la posibilidad de adoptar soluciones jurídicas no habituales sin salirse del marco constitucional. Sostiene que la norma no transfiere obligaciones estatales al sector privado, sino que lo incorpora como un aliado estratégico solo en casos excepcionales, lo cual –a su criterio– resulta plenamente conforme con la Constitución. En esta misma línea, la Presidencia sostiene que la definición de autogenerador no limita la facultad estatal de delegar en sectores estratégicos. Además, afirma que eliminar el término “eventualmente” no altera los artículos 313 y 316, sino que aporta claridad al establecer que la venta de excedentes solo procede cuando realmente existan, preservando así la potestad del Estado para decidir en esos casos.
56. Ahora bien, para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Magistratura analizará si el numeral 5 del artículo 3 reformado de la LOSPEE transgrede la delegación excepcional a la iniciativa privada establecida en el artículo 316 de la Constitución.
57. El numeral 5 del artículo 3 de la LOSPEE establece:

**Autogenerador:** Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción está destinada a **abastecer sus puntos de consumo propio**, pudiendo producir **excedentes** de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda [énfasis agregados].

58. Del artículo mencionado *supra*, se evidencia que este define a la figura del autogenerador como una persona jurídica que produce energía eléctrica principalmente para abastecer sus propios puntos de consumo. La norma impugnada establece que la finalidad esencial de esta producción es el **autoconsumo**, y únicamente de manera accesorio permite que los excedentes de generación eléctrica, es decir, la energía sobrante tras cubrir su propia demanda, puedan ponerse a disposición de la demanda.

Estos excedentes, como señala la Presidencia, pueden o no producirse. Por lo que, la producción de energía y sus excedentes no son ilimitados como señala el accionante.

59. Por lo dicho, esta Magistratura observa que el artículo 3 numeral 5 de la LOSPEE no amplía indiscriminadamente la intervención privada en el sector estratégico de la energía eléctrica ni transforma a los autogeneradores en empresas productoras de electricidad orientadas al mercado general. La norma impugnada permite que una persona jurídica genere energía, pero vinculada directamente a **cubrir su propio consumo**, y los posibles excedentes se podrían comercializar, siempre de manera regulada y controlada por el Estado, respetando los límites constitucionales. Asimismo, el numeral 17 del artículo 3 de la LOSPEE también refiere que el consumo propio corresponde a la demanda de energía de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial. Por ello, no es correcta la afirmación del accionante cuando sostiene que la norma impugnada reemplaza a una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial por una productora de electricidad, ni que habilita la generación ilimitada de energía destinada al mercado general.
60. Es así que, los excedentes de generación previstos en la norma impugnada tienen un carácter estrictamente residual. Su existencia no depende de una actividad empresarial orientada a la venta de energía, sino del simple hecho de que, en determinados momentos, la capacidad de la persona jurídica como autogenerador pueda superar su consumo propio. Esta circunstancia no altera la excepcionalidad del artículo 316 de la Constitución, pues no configura una delegación para que actores privados participen ilimitadamente en la producción del sector eléctrico, sino que reconoce un fenómeno técnico inherente a la autogeneración: la existencia o no de excedentes. Por lo tanto, la producción de excedentes jamás puede ser la razón social de personas jurídicas autogeneradoras.
61. Asimismo, la posibilidad de que los autogeneradores pongan a disposición de la demanda sus excedentes, no supone una pérdida de las potestades del Estado de regular y controlar la producción y comercialización de energía eléctrica, para lo cual puede imponer límites tanto a la producción para el autoconsumo, como para los posibles excedentes. Esto, por cuanto los artículos 313 y 314 de la Constitución establecen que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos la energía eléctrica. Esta potestad incluye la fijación de precios y tarifas, así como los mecanismos de control y regulación necesarios para garantizar su cumplimiento. De modo que, la producción de excedentes por parte de un autogenerador constituye una actividad estrictamente subordinada al control estatal, pues solo puede llevarse a cabo bajo el control y regulación establecida por la autoridad

competente. Por ello, la norma impugnada no permite una participación privada independiente o que reemplace la gestión estatal, sino que mantiene plenamente la rectoría del Estado sobre todas las actividades del sector eléctrico.

62. En virtud de lo expuesto, esta Corte constata que el artículo 3 numeral 5 de la LOSPEE no es contrario a la delegación excepcional establecido en el artículo 316 de la Constitución. Por tanto, no es inconstitucional en los términos de la demanda.

**7.2. ¿El artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE es contrario al artículo 316 de la Constitución porque el caso de excepcionalidad para la participación privada basado en el “interés público, colectivo o general” eliminaría su carácter excepcional?**

63. En el presente caso, el accionante sostiene que el artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE permitiría habilitar prácticamente cualquier participación privada en el sector eléctrico bajo la invocación genérica del “interés público, colectivo y general”. A su juicio, esta formulación convertiría la excepcionalidad en una simple declaración formal, vaciándola de contenido. En esa línea, afirma que utilizar el interés público como fundamento para abrir la participación privada “rompería de manera inconstitucional la excepcionalidad prevista para el efecto”, en contravención de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución.
64. Por su parte, la Asamblea Nacional afirma que la norma impugnada sí mantiene la excepcionalidad al permitir la participación privada solo de forma limitada y regulada. Explica que la delegación al sector privado debe darse mediante contratos de concesión que está sujetos a condiciones y procedimientos establecidos en la ley y su reglamento. Así también, la Presidencia señala que la norma impugnada no solamente indica que la delegación al privado es excepcional, “sino que, también se refiere a que la delegación de proyectos al privado se efectúa a través de un proceso público de selección en el cual se elija a la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales”.
65. Ahora bien, tal como se mencionó en el primer problema jurídico, esta Magistratura ha señalado que el artículo 316 de la Constitución determina los casos en los cuales el Estado puede delegar la participación de los sectores estratégicos y los servicios públicos. Es así que, (i) el primer caso es para las empresas mixtas con mayoría accionaria del Estado; y, (ii) el segundo caso, corresponde a la **iniciativa privada** y a la economía popular y solidaria. Para el efecto, este Organismo también ha sostenido que el proceso de delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria es de **carácter excepcional** y siempre en los casos que **establezca la ley**

correspondiente y las regulaciones emitidas por las autoridades competentes para cada sector estratégico y servicio público, pues son ámbitos conceptuales muy amplios que podrían ameritar distinciones o particularidades específicas para cada sector.<sup>52</sup>

66. De este modo, el legislador, en virtud de la remisión expresa de la Constitución (art. 316 inciso 2 CRE) y bajo el principio de **libre configuración legislativa**, cuenta con un amplio margen para la regulación de los sectores estratégicos y servicios públicos dentro del marco establecido en la Constitución, especialmente para establecer los casos específicos de excepción para la iniciativa privada en esas actividades. Además, la jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que este principio de libre configuración legislativa le otorga al órgano legislativo la potestad para establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, siempre dentro de la esfera de la legalidad.<sup>53</sup> No obstante, este margen de configuración legislativa no es absoluto, pues debe respetar los límites constitucionales.<sup>54</sup>
67. En este contexto, se observa que la Constitución ha establecido una **reserva de ley** (art. 316 inciso 2 CRE) para la determinación de los casos concretos en los cuales sería posible delegar de forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades de los sectores estratégicos y servicios públicos. Lo que significa que la regulación de la excepcionalidad no puede estar a nivel reglamentario.
68. Ahora bien, la norma impugnada dispone:

**Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.-** Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, **de forma excepcional, a empresas de capital privado**, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:

**1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general.**

**2. Cuando el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.**

[...]

<sup>52</sup> CCE, sentencia 001-12-SIC-CC, caso 8-10-IC, 5 de enero de 2012, p. 8.

<sup>53</sup> CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 33 y sentencia 88-22-IN/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 58.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 58.

69. Al respecto, esta Corte observa que la norma impugnada señala en el primer inciso del artículo señalado *supra* que el Estado podrá delegar a empresas mixtas donde el Estado tenga participación mayoritaria y, **de forma excepcional**, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público. Para ello, a continuación, la norma enumera los casos en los que opera esta delegación para las empresas de capital privado, las estatales extranjeras y las de economía popular y solidaria. Estos son: **1)** cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general; y, **2)** cuando el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera. Sin embargo, el accionante solo impugna el primer caso de excepcionalidad establecido en el artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE.
70. En razón de lo expuesto, esta Magistratura analizará si el artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE identifica un caso excepcional en el cual opere la delegación a la iniciativa privada conforme lo dispone el artículo 316 de la Constitución.
71. Al respecto, este Organismo advierte que el texto que establece el numeral 1 de la norma impugnada “cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general” no identifica un supuesto concreto para la delegación de la participación del sector privado en el sector eléctrico, conforme lo exige el artículo 316 de la Constitución. Por el contrario, su generalidad impide comprender qué situaciones específicas justificarían la delegación excepcional de la participación en los sectores estratégicos.
72. Es así que, la norma impugnada no delimita criterios materiales, técnicos ni fácticos. No define circunstancias concretas y delimitadas o supuestos de hecho relativos, por ejemplo, una emergencia energética, daños graves e inesperados en la infraestructura, desastres naturales que afecten temporalmente el servicio estatal o limitaciones operativas reales que justifiquen la delegación excepcional. Al carecer de estos parámetros, el numeral 1 no permite identificar un escenario concreto que justifique la excepcionalidad de la delegación. Por ello, resulta impreciso y puede conducir a decisiones arbitrarias, pues habilita prácticamente cualquier delegación basada en una justificación amplia y abstracta. Asimismo, la causal de excepcionalidad en análisis ignora que todos los sectores estratégicos están destinados a satisfacer **el interés público, colectivo o general**, y la realización de los derechos; por lo que la causal, no constituye un caso específico de excepcionalidad.
73. En este sentido, esta Corte estima importante recalcar que el diseño constitucional para la delegación en sectores estratégicos exige que la ley correspondiente a cada sector

estratégico establezca **expresamente** y con **claridad** los supuestos excepcionales que habilitan la intervención de actores no estatales como la iniciativa privada y la economía popular y solidaria. Para cumplir con el criterio de excepcionalidad, no basta con enunciar conceptos indeterminados como el “interés público, colectivo o general”, pues dicho criterio orienta la totalidad de la actuación estatal y no sirve como criterio delimitador de excepcionalidad.

74. En conclusión, el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE al utilizar una cláusula amplia como el “interés público, colectivo o general”, vacía de contenido la exigencia de que la delegación sea realmente limitada y excepcional, y diluye la distinción constitucional entre delegación ordinaria y delegación excepcional. Por lo que, no satisface la reserva excepcional que exige el artículo 316 de la Constitución para habilitar la participación privada en sectores estratégicos –en el caso concreto, el sector de energía–. En consecuencia, transforma la excepción en una regla de habilitación general que afecta a la excepcionalidad establecida en la Constitución.
75. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que el artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE no identifica un caso excepcional que habilite la delegación a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria. Por lo tanto, esta Magistratura determina que la norma impugnada es inconstitucional.
76. Por último, el hecho de que el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE no cumpla con el criterio de excepcionalidad, no implica que el legislador esté impedido de establecer los casos que considere necesarios en los que proceda la delegación excepcional prevista en el artículo 316 de la Constitución, siempre, que lo haga dentro del marco constitucional. Esto exige que tales casos se formulen con precisión y claridad, de modo que permitan identificar circunstancias concretas que justifiquen la intervención de actores no estatales en sectores estratégicos.

## 8. Efectos de la decisión

77. El artículo 95 de la LOGJCC establece que las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad “surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro”. Lo dicho es concordante con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 4 de la LOGJCC.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> LOGJCC. Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad. - [...] 4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

78. Es así que, los efectos temporales que generan las sentencias emitidas en este tipo de acciones son, por regla general, hacia el futuro, debido a que se busca garantizar la seguridad jurídica conforme el artículo 82 de la Constitución. Esto tiene como resultado que la disposición normativa que está afectada por vicios de inconstitucionalidad ya no regirá para supuestos fácticos surgidos a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de este Organismo.
79. En el presente caso, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE son los que la LOGJCC establece como regla general, esto es **efectos hacia el futuro**. En consecuencia, el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE ya no regirá para supuestos fácticos surgidos a partir de la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial. Es decir, esta decisión no afecta la delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos realizada previamente por el Estado en función de la reserva establecida en el artículo 316 de la Constitución.

## 9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción pública de inconstitucionalidad **112-21-IN** con efectos generales hacia el futuro.
2. **Desestimar** las alegaciones de inconstitucionalidad respecto del numeral 5 del artículo 3 de la LOSPEE.
3. **Declarar** la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE.
4. Notifíquese y publíquese.

 Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUADERO SOLIZ  
Validado electrónicamente con FirmADIC

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Raúl Llasag Fernández

## SENTENCIA 112-21-IN/25

### VOTO CONCURRENTE

#### Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. El 11 de diciembre 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 112-21-IN/25, a través de la cual analizó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1 numerales 5 y 17, 4 numerales 1 y último inciso, 5 y 12 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. En ese sentido, aceptó parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 numeral 1 de dicha ley, que sustituía el texto del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica (“**LOSPEE**”),<sup>1</sup> al determinar que vulnera el mandato constitucional de delegación excepcional de la iniciativa privada y popular y solidaria en el sector estratégico de energía eléctrica, prevista en el artículo 316 de la Constitución.
3. Al respecto, si bien el suscrito juez constitucional comparte la decisión adoptada en la sentencia 112-21-IN/25, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formula el presente voto concurrente pues considera importante que la sentencia analice también otro cargo que fue planteado en la demanda. De forma específica, en la demanda, el accionante también impugnó el causal 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOSPEE que, como se indicó anteriormente, sustituyó el texto del artículo 25 de la LOSPEE.
4. Sobre este artículo, tal como se podrá observar en el cuadro que consta a continuación, a la fecha de presentación de la demanda, se establecían tres casos de delegación por excepcionalidad de la participación en las actividades del sector eléctrico a empresas de capital privado, empresas de economía popular y solidaria y empresas estatales de la comunidad internacional. Sin embargo, en la norma vigente en la actualidad, la

---

<sup>1</sup> El texto de esta disposición vigente en la actualidad, es la siguiente: “**Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.-** Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos: **1.** Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general”.

tercera causal deja de constar como uno de los casos de delegación por excepcionalidad y pasa a tratarse en un inciso independiente. Así, se mantiene la posibilidad de delegación para el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, pero bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa pertinente que emita el Ministerio del ramo.

**Tabla 1**

<p><b>Texto de la LOSPEE vigente al momento de la presentación de la demanda</b></p>	<p><b>Texto de la LOSPEE vigente en la actualidad</b></p>
<p><b>Art. 25.- De las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional.</b> - El Estado, por intermedio del Ministerio rector de energía y electricidad, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, y empresas estatales de la comunidad internacional la participación en las actividades del sector eléctrico, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;</li> <li>2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas;</li> <li>o,</li> <li>3. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad.</li> </ol> <p>[...]</p>	<p><b>Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.-</b> <u>Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación,</u> el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo <u>podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y,</u> de forma excepcional, a empresas de capital privado, <u>empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria,</u> la participación en las actividades del <u>servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público,</u> <u>mediante procesos públicos de selección,</u> en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general.</li> <li>2. Cuando <u>el servicio</u> no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.</li> </ol> <p><u>Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo. [...]</u></p>

5. Sobre esto, el Pleno de la Corte Constitucional señaló que:

este reordenamiento evidencia un cambio formal más que una eliminación material de la causal. Esto, por cuanto el artículo 25 reformado no suprime la posibilidad de delegar proyectos de energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, sino que simplemente traslada su regulación a un inciso separado, reorganizando su ubicación dentro del artículo sin alterar su contenido esencial ni sus efectos jurídicos.<sup>2</sup>

6. Sin embargo, dentro del acápite sexto de la sentencia 112-21-IN/25, resolvió no formular un problema jurídico respecto al cargo planteado sobre el numeral 3 del artículo 25 de la LOSPEE por considerar que no era claro, específico ni pertinente. Al respecto, en la decisión se expuso lo siguiente:

11.2. En cuanto al **artículo 4** de la Ley Reformatoria a la LOSPEE que reformó el artículo 25 de la LOSPEE, el accionante menciona:

[...]

b. Sobre el **numeral 3 del artículo 25 de la LOSPEE**, también alega que este numeral sería inconstitucional, toda vez que, permite la participación privada en proyectos de energías renovables no convencionales que no constan en el **Plan Maestro de Electricidad**. Estima que este hecho abriría la puerta a decisiones arbitrarias y falta de planificación y prevención estatal para elaborar, corregir o actualizar este plan. En este sentido, sostiene que, aunque el referido plan sea “incompleto en su visión y proyección del uso de las nuevas tecnologías, no puede ser modificado cada vez que a un inversionista privado se le antoje”.<sup>3</sup>

43. Sobre el cargo expuesto en el párrafo 11.2.b *supra* –**numeral 3 del artículo 25 de la LOSPEE**–, el accionante considera que el numeral 3 del artículo 25 permitiría que la participación privada en proyectos de energías renovables no convencionales que no consten en el **Plan Maestro de Electricidad** (argumento cierto) abra la puerta a decisiones arbitrarias y falta de planificación y prevención estatal para elaborar, corregir o actualizar este plan. Así, sostiene que, aunque el referido plan sea “incompleto en su visión y proyección del uso de las nuevas tecnologías, no puede ser modificado cada vez que a un inversionista privado se le antoje”. Al respecto, este Organismo evidencia que el accionante no esgrime un cargo completo al no expresar las razones comprensibles que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y la norma infraconstitucional impugnada. Por el contrario, se observa que su alegación es vaga, indeterminada e indirecta y no demuestra un problema de constitucionalidad. En otras palabras, el cargo no es claro, específico ni pertinente, por tanto, no se puede formular un problema jurídico.

7. Sin embargo, de la revisión de la demanda, se verifica que sí hay un argumento completo que pudo haber sido analizado en la sentencia a través de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En lo principal, el accionante alegó que la delegación –que antes era por excepcionalidad– de los proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de

<sup>2</sup> Párr. 34 de la sentencia 112-21-IN/25

<sup>3</sup> Acción de inconstitucionalidad, p. 9.

Electricidad sería inconstitucional porque “e[ra] dejar abierta la posibilidad de usar la falta de planificación y prevención de las autoridades rectoras del sector para elaborar, corregir o actualizar y mejorar dicho plan en funciones de los altos intereses nacionales”. Además, señaló que dicho Plan Maestro de Electricidad “no puede ser modificado, cada vez que a un inversionista privado se le antoje lo que por el contrario corresponde es salvaguardar el interés nacional y en particular de los ciudadanos”.

8. El derecho a la seguridad jurídica comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.<sup>4</sup> Al respecto, esta Corte ha señalado que, el derecho a la seguridad jurídica al buscar garantizar los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, también resguarda la convicción a las personas de que las autoridades competentes no podrán alejarse de forma injustificada o arbitraria de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas.<sup>5</sup> En el presente caso, se podía haber analizado este cargo para verificar si en efecto, se garantizaba certeza y previsibilidad al momento de permitirse la delegación a actores no estatales para el desarrollo de este tipo de proyectos que no constan en el Plan Maestro de Electricidad y si aquello, contravenía o no el principio de excepcionalidad; considerando además que, la contravención de este precepto también fue alegado por el accionante en su demanda. Lo contrario sería permitir que un sector estratégico se maneje al libre arbitrio sin que se tenga claro cuáles son los parámetros que deben cumplirse.
9. Adicional a ello, si bien ahora no se establece esta causal como delegación por excepcionalidad para las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, aún se mantiene la delegación para el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, pero ahora se la condiciona al cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa pertinente, lo cual, a mi criterio, podría resultar aún más gravoso y podría ser perjudicial para el principio de excepcionalidad previsto en la Constitución. De ahí también que el cargo debía ser analizado.
10. En el contexto expresado reposan las razones de mi concurrencia.

RAUL  
LLASAG  
FERNANDEZ

Firmado digitalmente  
por RAUL LLASAG  
FERNANDEZ  
Fecha: 2025.12.30  
17:27:53 -05'00'

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>4</sup> CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 112-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

## SENTENCIA 112-21-IN/25

### VOTO SALVADO

#### Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emito el presente voto salvado, pues discrepo con el análisis realizado en la sentencia de mayoría por las razones que explicaré a continuación.
2. En la sección 7.2 *ut supra*, la sentencia de mayoría resolvió que el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE – delegación de las actividades del servicio público de energía eléctrica cuando sea necesario satisfacer el interés público, colectivo o general – no permite identificar un escenario concreto que justifique la excepcionalidad de la delegación que exige el artículo 316 de la Constitución, declarando su inconstitucionalidad.
3. Sin embargo, tal como lo reconoce la sentencia de mayoría (párrafo 66 y 67 *ut supra*), el artículo 316 inciso segundo de la Constitución determina que “[e]l Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”; es decir que ha establecido una reserva de ley para que sea el legislador quien determine los supuestos en los que es posible una delegación, de forma excepcional, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, del ejercicio de las actividades de los sectores estratégicos y servicios públicos.
4. El principio de libre configuración legislativa comprende la facultad del órgano legislativo de expedir, codificar, reformar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;<sup>1</sup> potestad amplia que le otorga libertad al legislador para establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad.<sup>2</sup>
5. En esa línea, al amparo de esa libertad de configuración legislativa, al momento de dictar la LOSPEE, el legislador decidió establecer como supuesto para que el Estado pueda delegar excepcionalmente las actividades del servicio público de energía “[c]uando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general”. Con ello, pese a que pueda resultar general, observo que el numeral 1 de la LOSPEE cumple

<sup>1</sup> Artículo 120 numeral 6 de la Constitución.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 33.

con la disposición constitucional del artículo 316 de la Constitución, al ser la ley de la materia la que establece los supuestos de la delegación excepcional.

6. Además, cabe resaltar que a este Organismo no le corresponde corregir aspectos propios de la técnica legislativa<sup>3</sup> utilizada al momento de que el legislador expide una ley, lo cual debe ser considerado en un análisis abstracto de constitucionalidad como la presente causa.
7. Ahora, si bien el accionante en su demanda argumentó que el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE sería una simple declaración formal que “rompería” la excepcionalidad exigida por el artículo 316 de la Constitución, en cambio, la Asamblea Nacional afirmó que los supuestos de la delegación excepcional previstos en la norma impugnada son limitados ya que ésta deberá darse mediante contratos de concesión sujetos a los procedimientos reglados en la ley de la materia y su reglamento. En esa línea, considerando el principio *in dubio pro legislatore*,<sup>4</sup> estimo que la sentencia de mayoría, podía optar por una constitucionalidad condicionada que establezca parámetros que definan de mejor manera el alcance de una delegación excepcional cuando sea necesario satisfacer “el interés público, colectivo o general”, y con ello mantener el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE en el ordenamiento jurídico. Aquello hubiera permitido que se mantenga una herramienta normativa para que el Estado, en la dinámica fluctuante y técnica del sector estratégico de la energía, viabilice las actuaciones necesarias que garanticen la prestación de dicho servicio público.
8. En consecuencia, por las razones expuestas, al considerar que el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE respeta la reserva de ley exigida por el artículo 316 de la Constitución, y que, con una constitucionalidad condicionada, se hubiera podido definir el alcance del supuesto de delegación excepcional “para satisfacer el interés público, colectivo o general”, evitando su expulsión del ordenamiento jurídico, me aparto del razonamiento y decisión de la sentencia de mayoría.

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente  
por KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> CCE, dictamen 1-25-OP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 81.

<sup>4</sup> Artículo 76 numeral 3 de la LOGJCC: “In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad”.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 112-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 24 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 09:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado****Jueces:** Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy**SENTENCIA 112-21-IN/25****VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 112-21-IN/25, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de diciembre de 2025, en la que se aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, numeral 5 y 25, numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“**LOSPEE**”).
2. La sentencia de mayoría plantea dos problemas jurídicos: **(i)** ¿El artículo 3 numeral 5 de la LOSPEE es contrario al artículo 316 de la Constitución porque afectaría a la delegación excepcional de la iniciativa privada en el sector estratégico de la energía eléctrica?; y **(ii)** ¿El artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE es contrario al artículo 316 de la Constitución porque el caso de excepcionalidad para la participación privada basado en el “interés público, colectivo o general” eliminaría su carácter excepcional?
3. Coincidimos con la resolución del primer problema jurídico, que considera que la definición de autogenerador no afecta a la delegación excepcional prevista en el artículo 316 de la Constitución. No obstante, respetuosamente, discrepamos del criterio adoptado por la sentencia de mayoría en lo relativo al segundo problema jurídico, pues concluye que la participación privada resulta contraria a la delegación excepcional de sectores estratégicos “cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general”.
4. El marco constitucional permite la delegación de la participación de sectores estratégicos a empresas mixtas con mayoría accionaria estatal; y, de manera excepcional, la delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria en los casos que establezca la ley.<sup>1</sup>
5. En desarrollo de este marco, el numeral primero del artículo 25 de la LOSPEE dispone:

Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, **de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria**, la participación en las actividades del

---

<sup>1</sup> Artículo 316 de la Constitución.

servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:

**1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general [...]** (énfasis añadido).

6. De esta forma, se observa que, como bien lo señala la sentencia de mayoría en sus párrafos 66 y 67, la norma constitucional contiene un supuesto de reserva de ley; de modo que la regulación de aquellos casos en los que es posible delegar excepcionalmente a la iniciativa privada y a empresas de economía popular y solidaria debe realizarse a través de ley. En este sentido, en la sentencia 001-12-SIC-CC, la Corte Constitucional interpretó los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución y determinó que, conforme el último inciso del artículo 316 de la Constitución, los casos de excepción “deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal”.<sup>2</sup>
7. Sobre esta base, la sentencia de mayoría parte del artículo 25 de la LOSPEE, que enumera los casos en los que opera la delegación excepcional para empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y aquellas de economía popular y solidaria. De forma concreta, al referirse al primero de los supuestos —“cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general”— argumenta que este texto “no identifica un supuesto concreto para la delegación de la participación del sector privado” y, al contrario, la generalidad del texto “impide comprender qué situaciones específicas justificarían la delegación excepcional de la participación en los sectores estratégicos”.<sup>3</sup>
8. Por tanto, en el párrafo 73, la sentencia de mayoría concluye que el diseño constitucional para la delegación en sectores estratégicos exige que la ley de cada sector estratégico establezca **expresamente** y con **claridad** los supuestos excepcionales que habilitan la intervención de actores no estatales. Por ello, sostiene que “para cumplir con el criterio de excepcionalidad, no basta con enunciar conceptos indeterminados como el ‘interés público, colectivo o general’, pues dicho criterio orienta la totalidad de la actuación estatal y no sirve como criterio delimitador de excepcionalidad”.
9. Ahora bien, a nuestro criterio, y de conformidad con la sentencia 001-12-SIC-CC, la reserva legal contenida en el artículo 316 de la Constitución precisamente permite que los casos de excepción para la delegación de los sectores estratégicos se establezcan

<sup>2</sup> CCE, sentencia 001-12-SIC-CC, caso 8-10-IC, 5 de enero de 2012, decisorio, numeral 5.

<sup>3</sup> Párr. 71 de la sentencia de mayoría.

para cada sector estratégico y/o servicio público en la ley de la materia,<sup>4</sup> “pues son ámbitos conceptuales muy amplios que podrían ameritar distinciones o particularidades específicas para cada sector”.<sup>5</sup>

10. De esta manera, consideramos que cuando el artículo 25 de la LOSPEE —como ley de la materia para el servicio de energía eléctrica— permite la delegación “cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general”, parte del presupuesto de excepcionalidad. A continuación, expondremos las razones para sostener aquello:
11. *Primero*, el servicio de energía eléctrica es esencial para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la salud y la educación, así como para garantizar condiciones básicas de seguridad personal y colectiva. Su interrupción prolongada o su prestación deficiente afectan de manera inmediata y generalizada a la población. Por ello, la delegación excepcional a actores privados se justifica en circunstancias particulares del sector, como situaciones de emergencia energética provocadas por eventos climáticos extremos, fallas imprevistas en la infraestructura de generación o transmisión, o insuficiencia temporal de la capacidad instalada para asegurar la continuidad y calidad del servicio.
12. En consecuencia, y a diferencia de la postura mayoritaria que considera que el primer supuesto del artículo 25 de la LOSPEE “no identifica un supuesto concreto para la delegación”, sostenemos que, en el sector eléctrico, dicho interés público es concreto y verificable. Esto se debe a que se relaciona directamente con la garantía de continuidad, universalidad, calidad y seguridad del servicio eléctrico, principios que el artículo 1 de la LOSPEE reconoce expresamente.
13. En otras palabras, dentro del marco de la reserva legal prevista en el artículo 316 de la Constitución, la ley especializada —en este caso la LOSPEE— puede regular los supuestos de delegación excepcional considerando la naturaleza específica de cada sector estratégico. El servicio público de energía eléctrica puede enfrentar situaciones imprevistas que afecten sus operaciones y, de manera excepcional, requieran la participación de empresas privadas, de la economía popular y solidaria, o incluso estatales extranjeras. En estas circunstancias, la delegación excepcional “cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general” garantiza la continuidad del servicio eléctrico, sin necesidad de elaborar una lista específica de supuestos para la participación privada.

---

<sup>4</sup> LOSPEE. Artículo 7.- [...] La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente [...].

<sup>5</sup> CCE, sentencia 001-12-SIC-CC, caso 8-10-IC, 5 de enero de 2012, p. 8.

14. **Segundo**, las normas infraconstitucionales deben leerse e interpretarse de manera sistemática e integral, atendiendo a su contexto normativo y a la finalidad que persiguen. De conformidad con la LOSPEE, la delegación se dará, en primera instancia, a empresas mixtas. Adicionalmente, en el marco de la delegación excepcional, la ley de la materia determina que esta procede solamente respecto de aquellas empresas de capital privado, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria **que hayan obtenido un título habilitante otorgado por la autoridad competente**,<sup>6</sup> tras un proceso público de selección.
15. Del análisis integral de la LOSPEE, se tiene que, su artículo 1 fija principios que delimitan la responsabilidad del Estado —con la participación de los sectores público y privado— en función de la universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución y prevención, eficiencia, sostenibilidad y protección ambiental.
16. Asimismo, el artículo 2 de la mencionada ley determina objetivos concretos para que el Estado, como ente rector de este sector estratégico, cumpla con estos principios. Así, señala, entre otros, la provisión de un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad,<sup>7</sup> que la gobernabilidad del sector tenga una definición clara de funciones y un sistema de rendición de cuentas<sup>8</sup> el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos,<sup>9</sup> así como la formulación de políticas de eficiencia energética a ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas.<sup>10</sup>
17. Por su parte, el artículo 3 de la LOSPEE define con precisión ciertas figuras que demuestran que la misma norma regula supuestos específicos de intervención privada; tales como autogeneradores (definición analizada en el primer problema jurídico de la sentencia de mayoría, y concluyó que la misma es acorde al artículo 316 de la Constitución al no afectar a la delegación excepcional de la iniciativa privada),<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> En la sentencia 82-21-IN/25 de 16 de enero de 2025, la Corte Constitucional señaló que el artículo 25 de la LOSPEE regula la participación en el servicio de energía eléctrica de otros sectores diferentes al público; y, en su párr. 51, precisó que los títulos habilitantes en materia de energía eléctrica son otorgados para (i) las autorizaciones de operación, para facilitar la participación de empresas públicas y mixtas; y (ii) los contratos de concesión que permiten la participación de las empresas privadas, de la economía popular y solidaria y estatales extranjeras, en las actividades del sector eléctrico.

<sup>7</sup> LOSPEE. Artículo 2, numeral 2.

<sup>8</sup> LOSPEE. Artículo 2, numeral 4.

<sup>9</sup> LOSPEE. Artículo 2, numeral 5.

<sup>10</sup> LOSPEE. Artículo 2, numeral 6.

<sup>11</sup> LOSPEE. Artículo 3, numeral 5.

empresa eléctrica (persona jurídica de derecho público o privado con un título habilitante),<sup>12</sup> título habilitante,<sup>13</sup> contratos regulados,<sup>14</sup> y generación distribuida.<sup>15</sup>

- 18.** De la misma manera, el artículo 7 de la LOSPEE asegura que la prestación del servicio público de energía eléctrica será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o mixtas con mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada previa obtención del respectivo título habilitante. Mientras que, el artículo 12, numeral 11 de la LOSPEE atribuye al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable la planificación, control y otorgamientos de títulos habilitantes, asegurando la rectoría estatal en este sector estratégico; y el artículo 15, numeral 2 establece como una atribución de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (“**ARCONEL**”) la emisión de regulaciones para las empresas eléctricas (que pueden ser de derecho público o privado). Finalmente, a partir del artículo 27 hasta el artículo 38, la LOSPEE regula la emisión de títulos habilitantes y suscripción de contratos de concesión, los cuales tienen referencias expresas a aquellos supuestos de delegación excepcional de las empresas privadas.
- 19.** Es decir, la LOSPEE, en su integralidad, contiene regulaciones en torno a la delegación excepcional de la iniciativa privada.<sup>16</sup> En consecuencia, consideramos que, de una interpretación integral, resulta claro que el supuesto analizado de delegación excepcional **(i)** se encuentra debidamente regulado; **(ii)** no permite una asignación indistinta o arbitraria y **(iii)** constituye un supuesto de excepción a la regla general, que es la delegación a empresas estatales o mixtas. Por tanto, en virtud del artículo 316 de la Constitución, el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE sí es constitucional.
- 20.** Por todo lo anteriormente analizado, y a manera de conclusión:

**20.1.** En el caso del sector eléctrico, la cláusula de “interés público, colectivo o general” no vacía de contenido la exigencia constitucional de excepcionalidad, sino que la contextualiza en un servicio público que, por su propia naturaleza, siempre está destinado a satisfacer necesidades colectivas esenciales para la vida en sociedad.

---

<sup>12</sup> LOSPEE. Artículo 3, numeral 7.

<sup>13</sup> LOSPEE. Artículo 3, numeral 16.

<sup>14</sup> LOSPEE. Artículo 3, numeral 18.

<sup>15</sup> LOSPEE. Artículo 3, numeral 21.

<sup>16</sup> En el párr. 80 de la sentencia 42-10-IN/21 de 9 de junio de 2021, la Corte Constitucional determinó que: “el constituyente por un lado, permite la delegación en la participación de los sectores estratégicos y/o en la prestación de los servicios públicos a otras empresas, que no sean públicas, es decir, a la iniciativa privada; facultad que tendrá el Estado pero de forma excepcional y en los casos que establezca la ley para cada sector estratégico [...]”.

- 20.2.** La LOSPEE establece un marco normativo que asegura que la delegación a la iniciativa privada no se convierta en una habilitación general. Por el contrario, dicha participación se encuentra regulada, condicionada y controlada por el Estado, mediante la exigencia de títulos habilitantes, la rectoría de la Función Ejecutiva y la supervisión de los organismos competentes.
- 21.** De esta manera, la LOSPEE cumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 316, garantizando que la intervención privada en el sector eléctrico se mantenga dentro de los parámetros de excepcionalidad y bajo estricta tutela estatal, sin desnaturalizar la reserva constitucional que corresponde al Estado en los sectores estratégicos.
- 22.** En virtud de lo expuesto, manifestamos respetuosamente nuestra discrepancia con el dictamen de mayoría.



Firmado electrónicamente por:  
**JORGE ISAAC  
BENAVIDES ORDONEZ**

Validar Únicamente con FirmaBC

Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**CLAUDIA HELENA  
SALGADO LEVY**

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 112-21-IN fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

11221IN-88e7a

**Caso Nro. 112-21-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta de diciembre de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, al igual que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández; y los votos salvados de los jueces y juezas constitucionales Jorge Benavides Ordoñez, Claudia Salgado Levy y Karla Andrade Quevedo, el cuatro, siete y ocho de enero de dos mil veintiséis respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY  
**SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY

**Auto de aclaración y ampliación 112-21-IN/26****Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 29 de enero de 2026.**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de enero de 2026, dentro de la causa **112-21-IN**, emite el siguiente auto:**1. Antecedentes**

1. El 1 de diciembre de 2021, Jorge Patricio Tenesaca Rodas, por sus propios derechos y como presidente del colectivo sindical Red de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador ENLACE (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 1 numerales 5 y 17, 4 numerales 1 y último inciso, 5 y 12 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“**Ley Reformatoria a la LOSPEE**”), publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 452 de 14 de mayo de 2021.
2. El 11 de diciembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 112-21-IN/25. La Corte decidió desestimar las alegaciones de inconstitucionalidad respecto del artículo 3 numeral 5 de la Ley Reformatoria a la LOSPEE, y declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 numeral 1 de dicha ley, al determinar que dicho numeral vulnera el mandato constitucional de delegación excepcional a la iniciativa privada y popular y solidaria en el sector estratégico de la energía eléctrica, prevista en el artículo 316 de la Constitución. La decisión fue notificada el 8 de enero de 2026 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 13 de enero de 2026, Enrique Herrería Bonnet, secretario general jurídico de la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), presentó una solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia emitida por este Organismo.

**2. Oportunidad**

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”),<sup>1</sup> se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
5. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 13 de enero de 2026 y la sentencia fue notificada el 8 de enero de 2026. Por lo que, la solicitud fue presentada de forma oportuna.

<sup>1</sup> CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

### 3. Fundamentos de la solicitud

6. La Presidencia solicita la ampliación y aclaración de la sentencia de 11 de diciembre de 2025, bajo los siguientes argumentos:

#### 3.1. Sobre el pedido de aclaración

7. La Presidencia sostiene que la sentencia 112-21-IN/25 “introduce un estándar de taxatividad normativa”. Así, expresa que “se asimilan los conceptos jurídicos indeterminados con la arbitrariedad, y se traslada el control de la potestad discrecional al plano legislativo, en abierta contradicción con los criterios [mantenidos] por esta Corte”.<sup>2</sup> De tal manera, alega que esta “contradicción” ha ocurrido sin un alejamiento expreso de los precedentes elaborados por esta Magistratura y “sin considerar que los sectores estratégicos como el eléctrico son intrínsecamente dinámicos, lo que hace materialmente imposible anticipar normativamente todas las circunstancias que pueden afectar su operación”.<sup>3</sup> Por lo señalado, solicita que este Organismo aclare: (i) “cómo se concilia [la] exigencia de taxatividad con el propio texto del artículo 316 de la Constitución, que no impone un catálogo cerrado de supuestos fácticos, sino que remite al legislador la determinación de los casos”;<sup>4</sup> y, (ii) por qué no realizó un alejamiento de los precedentes de manera expresa y debidamente argumentada.<sup>5</sup>
8. Además, la Presidencia manifiesta que la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el de “interés público” no implica en modo alguno arbitrariedad, ni supone una habilitación ilimitada del poder público. Por el contrario, considera que “estos conceptos constituyen una técnica normativa que permite al legislador regular realidades complejas, dinámicas y cambiantes, cuya completa positivización o predeterminación exhaustiva resulta materialmente imposible”.<sup>6</sup> En este sentido, requiere que esta Magistratura aclare: (i) por qué se “considera que el empleo del concepto de interés público, colectivo o general es intrínsecamente impreciso y generador de arbitrariedad, cuando el Derecho administrativo y constitucional reconocen [...] la existencia, legitimidad y necesidad de los conceptos jurídicos indeterminados, así como, de facultades discrecionales”.<sup>7</sup> Y, (ii) si:

debe entenderse como una regla de inconstitucionalidad de toda disposición que emplee expresiones como: interés público, interés general, interés colectivo, interés social u orden

<sup>2</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 8.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>6</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 9.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 9.

público; o si, por el contrario, dicho criterio se limita al contexto específico de la delegación excepcional en sectores estratégicos, cuando tales expresiones operan como causal autosuficiente, sin parámetros verificables como la motivación ni condiciones objetivas.<sup>8</sup>

9. Por otro lado, señala que determinados criterios técnicos, operativos y procedimentales pueden ser definidos en normativa secundaria, particularmente en un sector altamente técnico y dinámico como el eléctrico. Por ello, requiere que se aclare si la sentencia 112-21-IN/25 exigió que la “ley incorpore parámetros técnicos y fácticos detallados, o si, por el contrario, basta con que la ley delimite el marco habilitante, establezca salvaguardas generales y reserve a la motivación administrativa y a la regulación técnica la concreción operativa de los supuestos de delegación [...]”.<sup>9</sup>
10. Asimismo, la Presidencia menciona que resulta necesario aclarar si el razonamiento adoptado por la Corte en relación con el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE afecta o pone en duda la plena vigencia del artículo 74 del Código Orgánico Administrativo, el cual regula la delegación a sujetos de derecho privado de forma expresamente “excepcional y motivada” para satisfacer el “interés público, colectivo o general”. En ese marco, enfatiza que dicha normativa no establece una habilitación amplia o discrecional, sino que incorpora “condiciones objetivas adicionales”, como la capacidad técnica o económica, así como la imposibilidad de atender la demanda mediante empresas públicas o mixtas con mayoría pública. Por lo señalado, solicita que se aclare

si el problema de constitucionalidad identificado en la sentencia se limita a los casos en que expresiones como “interés público, colectivo o general” operan como causal amplia y autosuficiente, sin parámetros verificables; y, por tanto, no alcanza una regulación como la del Código Orgánico Administrativo (Artículos 74 y 75), que exige motivación, incorpora condiciones objetivas y evaluación del proyecto (Artículo 75), manteniéndose así la plena vigencia del artículo 74 del Código Orgánico Administrativo.<sup>10</sup>

11. Además, requiere que esta Magistratura aclare si para declarar como inconstitucional al numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE “tomó en cuenta la existencia de contratos, concesiones o esquemas de compra de energía ya suscritos al amparo de dicha causal”. Así, pregunta “cómo debe entenderse la regla del fallo [que dice] ‘esta decisión no afecta la delegación de participación de sectores estratégicos y servicios públicos realizada previamente’”.<sup>11</sup>
12. Así también, la Presidencia solicita que se aclare si la decisión parte de la premisa

<sup>8</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 11.

<sup>9</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 13.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 13.

fáctica de que el Estado cuenta permanentemente con capacidad suficiente para garantizar por sí solo la continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica; o si, por el contrario, la decisión es “estrictamente normativa y no se apoya en una valoración de suficiencia operativa o financiera del Estado para atender contingencias, crecimiento de demanda, indisponibilidades de generación/transmisión, restricciones de abastecimiento o riesgos sistémicos”.<sup>12</sup>

13. Igualmente, solicita que se aclare si esta Corte consideró que, en determinadas circunstancias propias de la economía del sector eléctrico, puede resultar más eficiente comprar energía, antes que producirla. En consecuencia, se cuestiona si “el estándar fijado [en] la sentencia debe interpretarse de modo que permita decisiones estatales de ‘make-or-buy’ adoptadas bajo control motivacional, sin convertir la delegación en regla general, y preservando la rectoría estatal en el sector estratégico”.<sup>13</sup>
14. La Presidencia sostiene que la sentencia se basa en una hipótesis de posible uso arbitrario de la norma, anticipando aplicaciones indebidas. Lo cual, a su consideración, excede el ámbito del control abstracto de constitucionalidad y traslada al plano legislativo exigencias propias del control posterior de los actos administrativos. En este sentido, se cuestiona cómo la Corte puede calificar una norma como arbitraria por su sola formulación, sin evaluar actos administrativos concretos ni sus criterios de motivación, razonabilidad o proporcionalidad, ámbitos que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa. En este contexto, solicita que este Organismo aclare “en qué medida el razonamiento de la sentencia no supone un desplazamiento del juicio de constitucionalidad hacia un análisis de la práctica administrativa hipotética, anticipando eventuales usos indebidos de la norma [...]”.<sup>14</sup>
15. Asimismo, la Presidencia señala que la decisión adoptada en la sentencia “incide directamente en la política pública del servicio eléctrico”.<sup>15</sup> Por esta razón, solicita que se aclare si:

la Corte realizó alguna estimación o ponderación sobre cómo la declaratoria de inconstitucionalidad podría afectar la negociación y contratación de compra de energía, particularmente por el incremento del riesgo jurídico/regulatorio y su eventual traslado a precios [...]. En caso de que no se haya realizado tal estimación, que se aclare expresamente que la sentencia no contiene una conclusión sobre la neutralidad económica del fallo, sino únicamente un estándar normativo, a fin de evitar interpretaciones que agraven el costo de abastecimiento de energía.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 14.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>14</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 15.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 15.

16. De igual manera, requiere que se aclare por qué “no se solicitó criterio técnico a las autoridades competentes en materia energética, cuando, en otros casos en los que la Corte Constitucional ha examinado la constitucionalidad de una norma, ha considerado necesario requerir información a entidades técnicas y especializadas”.<sup>17</sup>
17. Finalmente, la Presidencia considera que la Corte podía dictar una sentencia interpretativa, condicionada o, inclusive, una aditiva en la que establezcan los parámetros que definan de mejor manera el alcance de la delegación excepcional. Por ello, solicita que se aclare por qué “en este caso no se optó por una constitucionalidad condicionada de la norma [...], y se optó por el último recurso que es la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico”.<sup>18</sup>

### 3.2. Sobre el pedido de ampliación

18. La Presidencia estima que la sentencia no desarrolló de manera “suficiente” el contenido operativo de sus afirmaciones. Por lo que solicita a este Organismo lo siguiente:

18.1. Amplíe y precise “el contenido mínimo del estándar de ‘precisión y claridad’ exigido para que la ley del sector establezca ‘casos’ de delegación excepcional conforme el art. 316 de la Constitución”.<sup>19</sup> En este sentido, requiere que se determine si “dicho estándar exige tipificaciones cerradas o si admite cláusulas abiertas delimitadas por criterios objetivos, controles y motivación reforzada”.<sup>20</sup>

18.2. Amplíe y delimite expresamente que:

[l]a utilización de conceptos jurídicos indeterminados (interés público, interés general, interés colectivo, orden público) no es, por sí sola, incompatible con la Constitución; sino que su constitucionalidad depende del contexto normativo, de la delimitación suficiente del supuesto y, especialmente, del deber de motivación y control de arbitrariedad en la decisión concreta [...]”.<sup>21</sup>

18.3. Amplíe y se pronuncie respecto de la “coherencia sistemática del estándar fijado con el régimen especial de delegación excepcional previsto en los artículos 74 y 75 del Código Orgánico Administrativo”.<sup>22</sup> Así, exige que esta Corte precise “expresamente que dicho régimen permanece vigente y opera como salvaguarda

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>18</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 17.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>20</sup> Recurso de ampliación y aclaración presentado por la Presidencia de la República, p. 18.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 18.

institucional”.<sup>23</sup>

**18.4.** Amplíe y precise los efectos de la decisión. Sobre esto requiere que este Organismo

[p]recis[e] el alcance de los efectos temporales “hacia el futuro” establecidos en los artículos 95 y 96.4 de la [LOGJCC] y el significado jurídico de “supuestos fácticos surgidos a partir de la publicación”, especialmente respecto de: (i) contratos vigentes; (ii) ejecución y administración contractual necesaria para garantizar continuidad del servicio público; y (iii) mecanismos de compra de energía que, por su naturaleza, se ejecutan en prestaciones sucesivas y pueden implicar decisiones administrativas continuadas.<sup>24</sup>

**18.5.** Amplíe y precise que

el estándar adoptado no debe interpretarse de modo tal que paralice la capacidad de reacción estatal frente a contingencias no previsibles o frente a escenarios de eficiencia económica propios del sector eléctrico; ni que impida mecanismos de contratación de compra de energía compatibles con la tutela estatal y con la excepcionalidad constitucional, siempre que se mantenga el control estatal y se motive la decisión concreta conforme al régimen especial del Código Orgánico Administrativo.<sup>25</sup>

**19.** En conclusión, la Presidencia solicita que se resuelvan las peticiones de aclaración y ampliación planteadas.

#### **4. Análisis de las solicitudes**

**20.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 del CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

**21.** Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos objeto de la controversia; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.<sup>26</sup> De allí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>26</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 10.

modificar una decisión previamente adoptada.<sup>27</sup>

22. Ahora bien, de lo referido previamente corresponde a este Organismo analizar los argumentos planteados por la Presidencia a fin de determinar si procede o no la ampliación y aclaración de la sentencia 112-21-IN/25, en los términos formulados por el recurrente.

#### 4.1. Respetto del pedido de aclaración

23. De lo resumido en el párrafo 7 *supra*, se observa que la Presidencia considera que la sentencia recurrida introduce un estándar de taxatividad normativa en la sentencia, de manera que se estaría trasladando el control de la potestad discrecional al plano legislativo. A su juicio, esto entraría en una abierta contradicción con los criterios emitidos por esta Magistratura con sus propios fallos, sin haberse alejado expresamente de sus propios precedentes. Es así que, solicita que se aclare (i) cómo se concilia la exigencia de taxatividad con el propio texto del artículo 316 de la Constitución, que no impone un catálogo cerrado de supuestos fácticos, sino que remite al legislador la determinación de los casos; y, (ii) por qué no realizó un alejamiento de los precedentes de manera expresa y debidamente argumentada.
24. Respecto de (i), la sentencia 112-21-IN/25 sostuvo que todos los sectores estratégicos están destinados a satisfacer el interés público, colectivo o general, y la realización de los derechos (párrafo 72). No obstante, al constatar que el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE no definía circunstancias concretas y delimitadas en los cuales pueda operar el criterio de delegación excepcional, esta Corte recordó que la ley correspondiente a cada sector estratégico debe establecer expresamente y con claridad los supuestos excepcionales que habilitan la intervención de actores no estatales, como la iniciativa privada y la economía popular y solidaria (párrafo 73). En este sentido, este Organismo precisó en la sentencia recurrida que el legislador no se encuentra impedido de regular todos los casos que considere necesarios –libre configuración legislativa– en los que proceda la delegación excepcional prevista en el artículo 316 de la Constitución, siempre que lo haga dentro del marco constitucional (párrafo 76). Por lo señalado, esta Magistratura evidencia que el pedido de la Presidencia no busca que se aclare algún punto oscuro en la decisión recurrida, sino que solicita que se discorra sobre a lo que a juicio del recurrente sería “la exigencia de taxatividad” respecto de su propia lectura del artículo 316 de la Constitución. En este contexto, este Organismo estima que tal pedido excede la finalidad del recurso de aclaración, pues no está diseñado para dictar metodología legislativa.<sup>28</sup> Por otro lado, acerca de (ii), la Corte observa que la petición de la Presidencia no se refiere a un aspecto oscuro o de

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 124.

<sup>28</sup> CCE, auto de aclaración 51-25-IN/25, 3 de octubre de 2025, párr. 11.

difícil comprensión en la sentencia. Al contrario, lo que se puede evidenciar es la inconformidad del recurrente con el análisis de la sentencia; ya que, a su parecer, habría contradicción con los criterios emitidos por esta Magistratura en sus fallos. Por lo tanto, no se evidencia que exista algún punto de la sentencia que sea oscuro y que deba ser aclarado. En consecuencia, esta Corte rechaza este pedido de aclaración.

25. Sobre lo señalado en el párrafo 8 *supra*, este Organismo observa que la Presidencia cuestiona que la decisión recurrida contempla al concepto de “interés público” como arbitrario o una habilitación ilimitada del poder público. Por ello, solicita que se aclare: (i) por qué esta Corte consideraría al interés público como generador de arbitrariedad; y, (ii) si el empleo de expresiones como interés público o similares sería una regla de inconstitucionalidad de toda disposición normativa o si es un criterio que se limita al contexto específico de la delegación excepcional en sectores estratégicos.
26. Al respecto, sobre el pedido (i), este Organismo recuerda que la sentencia 112-21-IN/25 determinó que el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE no identificaba situaciones definidas para la delegación de la participación del sector privado en el sector eléctrico, conforme lo exige el artículo 316 de la Constitución, tomando en cuenta que su delegación es excepcional (párrafo 73). Por el contrario, la generalidad de dicho numeral impedía comprender qué situaciones específicas justificarían la delegación excepcional de la participación en los sectores estratégicos (párrafo 71). A esto, se debe reiterar que la sentencia recurrida afirmó que “los sectores estratégicos están destinados a satisfacer el interés público, colectivo o general, y la realización de los derechos”, por lo que, no es suficiente referirse a la misma finalidad del sector para establecer un caso de excepcionalidad (párrafos 72-75). De allí, la importancia de que se identifiquen escenarios concretos que justifiquen la delegación de participación excepcional en los sectores estratégicos y servicios públicos, como lo ordena la reserva de ley establecida en el artículo 316 de la Constitución. En tal sentido, esta Corte constata que el pedido de aclaración expuesto por la Presidencia refleja, en realidad, su inconformidad con la forma en que esta Magistratura resolvió el problema jurídico planteado. Así pues, se observa que el recurrente interpreta la decisión recurrida respecto al término de “interés público” en función de cómo estima que debía ser referido en la sentencia. En consecuencia, no se advierte la existencia de ningún aspecto oscuro, ambiguo o impreciso que justifique una aclaración de la decisión adoptada; por lo que se rechaza el pedido de aclaración formulado.
27. Por otro lado, en cuanto al pedido (ii), tal como se señaló previamente, este Organismo, en la sentencia únicamente analizó la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE y concluyó que este numeral era inconstitucional al no identificar situaciones definidas para la delegación de la participación del sector privado en el sector eléctrico, pues la referencia general al interés público no era suficiente para

configurar un caso de delegación excepcional (párrafos 72-74). Es decir, esta Corte se refirió única y exclusivamente a la delegación excepcional en los sectores estratégicos y servicios públicos prevista en el artículo 316 de la Constitución para configurar un caso excepcional de delegación a la iniciativa privada. Por lo que, la expresión “interés público, colectivo o general” en la sentencia recurrida se limita al contexto específico analizado respecto de la norma legal impugnada, en relación a la excepcionalidad y a la reserva de ley para configurar un caso concreto de delegación (párrafos 63-76). En consecuencia, no se advierte la existencia de ningún aspecto o impreciso que justifique una aclaración sobre este aspecto de la decisión adoptada; por lo que corresponde rechazar el pedido de aclaración.

28. En relación con el párrafo 9 *supra*, este Organismo evidencia que la Presidencia busca que esta Corte precise si la sentencia exige que la ley incorpore parámetros técnicos y fácticos detallados o si basta con que establezca un marco habilitante general. Al respecto, la sentencia es clara al establecer que se debe legislar situaciones definidas para la delegación excepcional en los sectores estratégicos, como ordena el artículo 316 de la Constitución, sin exigirse supuestas especificaciones técnicas y fácticas (párrafos 63-76). Por lo que, se verifica que la Presidencia no identifica de manera concreta ni precisa qué apartado, razonamiento o conclusión de la sentencia adolecería de oscuridad o ambigüedad que impida su adecuada comprensión. Más bien se limita a expresar su discrepancia con el criterio adoptado, sin demostrar la existencia de un defecto real de inteligibilidad que justifique la procedencia de una aclaración. En consecuencia, se rechaza el pedido de aclaración.
29. En cuanto a lo referido en el párrafo 10 *supra*, la Presidencia solicita que se aclare si el razonamiento adoptado por la Corte en relación con el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE afecta o pone en duda la plena vigencia del artículo 74 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto, este Organismo enfatiza que la sentencia 112-21-IN/25 no realizó ningún razonamiento que permita configurar la unidad normativa del cuerpo legal objeto de control constitucional con otras disposiciones normativas de igual o inferior jerarquía. El análisis constitucional se limitó de manera expresa y precisa al examen del numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE, sin que esta Magistratura haya emitido pronunciamiento alguno sobre el contenido del artículo 74 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, esta Corte no identifica que el pedido del recurrente aluda a algún apartado, razonamiento o conclusión de la sentencia y que adolezca de oscuridad o ambigüedad que impida su comprensión. Por lo tanto, corresponde rechazar el pedido.
30. Sobre lo sintetizado en los párrafos 11, 12, 13 y 15 *supra*, la Presidencia requiere que se aclare el alcance del razonamiento adoptado por esta Corte, a fin de determinar: (i) si la declaratoria de inconstitucionalidad consideró los efectos sobre relaciones

jurídicas preexistentes, (ii) si la decisión parte de una premisa de autosuficiencia permanente del Estado en la provisión del servicio eléctrico; (iii) si el estándar fijado permite decisiones estatales de “*make-or-buy*” bajo control motivacional, sin convertir la delegación en regla general, preservando la rectoría estatal en el sector estratégico; y por último, (iv) si se estimó que la decisión podría afectar la negociación y contratación de compra de energía. Al respecto, esta Corte advierte que la sentencia 112-21-IN/25 resolvió que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 numeral 1 de la LOSPEE **son hacia el futuro**. Es decir, esta decisión **no afecta la delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos realizada previamente por el Estado** en función de la reserva establecida en el artículo 316 de la Constitución (párrafo 79). Es así que, este Organismo observa que los pedidos de la Presidencia se vinculan con criterios de conveniencia e incluso con aspectos de política pública, materias que exceden la finalidad y alcance del recurso de aclaración. Por lo expuesto, dado que la Presidencia no identifica ningún aspecto oscuro, ambiguo o ininteligible de la sentencia se rechaza el pedido de aclaración.

31. Respecto de lo señalado en el párrafo 14 *supra*, la Presidencia solicita que se aclare “en qué medida el razonamiento de la sentencia no supone un desplazamiento del juicio de constitucionalidad hacia un análisis de la práctica administrativa hipotética [...]”. Sobre lo señalado, esta Corte advierte que la solicitud no identifica un pasaje oscuro, ambiguo o impreciso de la sentencia que requiera ser esclarecido. Por el contrario, pretende cuestionar el alcance del razonamiento adoptado y reabrir el debate sobre el problema jurídico analizado (párrafos 63-76), lo cual excede la finalidad propia de la aclaración. En consecuencia, al no evidenciarse un problema de claridad de la decisión, se rechaza el pedido de aclaración.
32. En cuanto al pedido formulado en el párrafo 16 *supra*, la Presidencia solicita que se aclare por qué esta Corte no solicitó criterios técnicos a las autoridades competentes en materia de energía eléctrica, cuando, en otros casos en los que se ha evaluado la constitucionalidad de una norma si lo ha hecho. Al respecto, este Organismo advierte que dicho planteamiento no identifica un punto oscuro, ambiguo o impreciso de la sentencia que dificulte su comprensión. Por el contrario, la solicitud se orienta a cuestionar la metodología adoptada por esta Magistratura en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad y a sugerir que debieron incorporarse criterios técnicos que el recurrente solicita que se justifique. Sin embargo, la determinación de requerir o no información en un proceso de control abstracto forma parte de la potestad jurisdiccional de la Corte (art. 86 LOGJCC) y no constituye un aspecto susceptible de aclaración. En consecuencia, al no evidenciarse un defecto de inteligibilidad en la sentencia, se rechaza el pedido de aclaración.

33. En relación con el párrafo 17 *supra*, la Presidencia solicita que se aclare por qué “en este caso no se optó por una constitucionalidad condicionada de la norma [...], y se optó por el último recurso que es la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico”. Sobre aquello, se evidencia que el recurrente expresa inconformidad con la técnica decisoria adoptada por esta Magistratura y cuestiona la forma en que fue resuelto el problema jurídico planteado en la decisión. Por tanto, esta Corte estima que el pedido del recurrente no se dirige a esclarecer un aspecto oscuro, ambiguo o ininteligible de la sentencia, que corresponda atender en el presente recurso de ampliación. En consecuencia, se rechaza el pedido.

#### 4.2. Respetto del pedido de ampliación

34. En cuanto al párrafo 18.1 *supra*, la Presidencia solicita que esta Corte amplíe “el contenido mínimo del estándar de precisión y claridad” sobre los casos de delegación excepcional que debería tener la ley a la luz del artículo 316 de la Constitución. Al respecto, este Organismo advierte que lo solicitado por la Presidencia no está dirigido a subsanar alguna omisión de pronunciamiento sobre algún punto del objeto de la controversia. Más bien, la petición se engloba en solicitar un pronunciamiento sobre lo que el recurrente califica como “estándar” que debería tener la ley objeto de la decisión recurrida con referencia a los “casos” de delegación excepcional. Es decir, el recurrente pretende que esta Corte introduzca precisiones sobre la delegación excepcional en sectores estratégicos que, conforme el artículo 316 de la Constitución, corresponden desarrollarse en la ley. En consecuencia, esta Magistratura no identifica de la petición que el recurrente aluda a algún aspecto susceptible de ampliación que se derive de algún asunto omitido sobre el objeto de examen constitucional de la decisión recurrida. De ahí que el pedido deviene en improcedente.
35. En lo relacionado con el párrafo 18.2 *supra*, la Presidencia pretende que este Organismo delimite si los conceptos jurídicos de interés público, interés general, interés colectivo, orden público, no son, por sí solos, incompatibles con la Constitución; sino que su constitucionalidad depende del contexto normativo, de la delimitación suficiente del supuesto y, especialmente, del deber de motivación y control de arbitrariedad en la decisión concreta. En este sentido, esta Corte anota que la solicitud no se dirige a subsanar una omisión de pronunciamiento sobre un asunto que haya sido objeto de la controversia, sino que pretende que esta Magistratura incorpore una precisión adicional o formule una regla interpretativa general sobre el uso de los conceptos jurídicos de “interés público, interés general, interés colectivo”. Con referencia al asunto, la sentencia se pronunció de manera expresa sobre el numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE y delimitó el problema jurídico al contexto específico de la delegación excepcional en sectores estratégicos a la luz del artículo 316 de la Constitución (párrafos 63-76). En consecuencia, al no verificarse la existencia de un

punto no resuelto en la sentencia ni una omisión de pronunciamiento que deba ser subsanada, esta Corte rechaza el pedido de ampliación.

36. En lo que concierne al pedido sintetizado en el párrafo 18.3 *supra*, la Presidencia requiere que esta Corte amplíe y se pronuncie expresamente acerca de que el régimen especial de delegación excepcional previsto en los artículos 74 y 75 del Código Orgánico Administrativo permanece vigente y opera como salvaguarda institucional. Al respecto, esta Corte constata que la solicitud no se orienta a subsanar una omisión de pronunciamiento sobre un asunto que haya sido objeto de la controversia. Por el contrario, se advierte que el recurrente solicita un pronunciamiento adicional sobre normativa de orden legal que no fue objeto de examen de constitucionalidad de la sentencia; razón por la cual, resulta improcedente extender el control abstracto de constitucionalidad a normas que no han sido demandadas. En atención a lo anterior, es preciso recalcar que el control abstracto realizado se circunscribió exclusivamente al numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE, sin que esta Magistratura haya examinado por unidad normativa ningún otro cuerpo de naturaleza legal o infralegal, como se señaló previamente. En consecuencia, el pedido de ampliación resulta improcedente y se rechaza.
37. Sobre lo referido en el párrafo 18.4 *supra*, la Presidencia requiere que se amplíe y se precisen los efectos temporales de la decisión. Al respecto, esta Corte advierte que no existe una omisión de pronunciamiento que deba ser subsanada. En efecto, en el párrafo 79 de la sentencia 112-21-IN/25 se estableció de manera expresa que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 25 de la LOSPEE son los previstos como regla general en los artículos 95 y 96.4 de la LOGJCC, esto es, **efectos hacia el futuro**. De este modo, se precisó que dicho numeral 1 ya no regirá desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, y que la decisión “no afecta la delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos realizada previamente por el Estado” antes de su publicación (párrafo 79). En consecuencia, al haberse definido de forma clara y suficiente los efectos de la sentencia, el pedido de ampliación resulta improcedente y se rechaza.
38. Con relación a lo señalado en el párrafo 18.5 *supra*, la Presidencia solicita que se amplíe que la decisión adoptada “no debe interpretarse de modo tal que paralice la capacidad de reacción estatal frente a contingencias no previsibles o frente a escenarios de eficiencia económica propios del sector eléctrico; ni que impida mecanismos de contratación de compra de energía [...]”. Sobre lo expuesto, esta Corte constata que la solicitud no se dirige a subsanar ninguna omisión en el pronunciamiento contenido en la sentencia cuya ampliación se pretende, ni guarda relación con algún punto o asunto que haya constituido materia de la controversia resuelta en la decisión. Por el contrario, se evidencia que la Presidencia pretende que este Organismo introduzca precisiones

adicionales sobre eventuales efectos prácticos y escenarios futuros. Es así que, la pretensión de que esta Magistratura declare sobre los efectos de la sentencia en hipótesis operativas no solo que excede la finalidad del recurso de ampliación, sino que alude a aspectos que trascienden el objeto del control abstracto de constitucionalidad que compete a este Organismo. Además, este Organismo estima importante señalar que la sentencia 112-21-IN/25 resolvió de manera expresa el problema jurídico sometido a control abstracto, sin que correspondiera pronunciarse sobre hipótesis operativas, mecanismos contractuales específicos o regímenes administrativos distintos a la norma examinada. En consecuencia, al no evidenciarse una omisión decisoria y pretenderse un pronunciamiento adicional ajeno al objeto de la controversia, el pedido de ampliación resulta improcedente y se rechaza.

39. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia 112-21-IN/25 es clara y no ha dejado puntos controvertidos no resueltos, por lo que no procede el recurso de aclaración y ampliación.

## 5. Decisión

40. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por la Presidencia.
  2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia **112-21-IN/25**.
  3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, quien manifestó “dado que voté salvado en la sentencia, en este caso presento un voto salvado oral”; Jorge Benavides Ordóñez, quien señaló “ya que voté en el caso de origen salvado, presento un voto salvado oral”; y, Claudia Salgado Levy, quien indicó “presento un voto salvado oral, ya que voté salvado en la decisión principal”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 36-22-IN/26**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M. 19 de febrero de 2026

### CASO 36-22-IN

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 36-22-IN/26

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador resuelve desestimar la acción pública de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 58.2 primer inciso; y, artículo 95 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En lo referente al artículo 58.2 inciso primero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Corte determina que existe cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia 2-14-IN/21. En lo relativo al artículo 95 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la desestima la demanda tras verifica que la acción de inconstitucionalidad carece de objeto, toda vez que la norma impugnada fue declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico mediante sentencia 87-20-IN/23.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 25 de abril de 2022, Felipe José Castro Zurita, María Daniela Endara Bastidas, Sebastián Emiliano Jaramillo Amán, María Emilia Escobar Pérez y Gabriela Romero Serrano (“**accionantes**”) presentaron de forma conjunta una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo, en contra de “la jerarquía orgánica de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus artículos 58.2, primer inciso, y 95, segundo inciso” expedida por la Asamblea Constituyente, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 395 del 4 de agosto de 2008.<sup>1</sup>
2. El 15 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup> admitió a trámite la acción y dispuso a la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea Nacional**”), a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) que intervengan defendiendo o impugnando la

<sup>1</sup> Los artículos impugnados se refieren al procedimiento de expropiación en caso de falta de acuerdo con el expropiante, la terminación unilateral de contrato en caso de mora o incumplimiento no justificado por el contratista, así como la interposición de recursos en ambos supuestos.

<sup>2</sup> Constituida por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 letra e) de la LOGJCC, se dispuso poner en conocimiento del público la existencia del proceso, a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

constitucionalidad de la norma demandada. Además, ordenó a la Asamblea Nacional que presente los documentos e informes que respaldaron la emisión de la misma.<sup>3</sup>

3. El 24 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional contestó el traslado de la demanda efectuada a la Corte Constitucional. El 25 de octubre de 2022, hizo lo propio la Presidencia de la República.
4. El 06 de enero de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, en el término de cinco días, remitan un informe actualizado sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados sobre las normas impugnadas y sobre los elementos que fundamentaron la adopción de esas disposiciones. Además, dispuso notificar a la PGE. El 08 de enero de 2025 y el 13 de enero de 2025, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional presentaron los informes solicitados, respectivamente.<sup>4</sup>

## 2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 75, número 1 letra d, 76 número 8, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Disposiciones impugnadas

6. Los accionantes identifican como objeto de esta demanda de inconstitucionalidad al artículo 58.2, primer inciso y al artículo 95, segundo inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCP”), que se transcriben a continuación. Además, los accionantes impugnan la LOSNCP por la forma pues, a su juicio, no debería haber sido categorizada como ley orgánica (párr. 9 *infra*).
7. El Artículo 58.2 señala en el primer inciso:

Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo

---

<sup>3</sup> El 07 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional remitió la información requerida.

<sup>4</sup> La Presidencia de la República, en su informe, determinó que las normas nacen con presunción de constitucionalidad y, aunque el accionante tiene derecho a presentar una acción pública de inconstitucionalidad, se encuentra en la obligación de derrotar dicha presunción. Por su parte, la Asamblea Nacional solicitó que se tome en consideración el contenido del escrito presentado el 24 de octubre de 2022. Finalmente, los accionantes presentaron un escrito el 14 de enero de 2025, ratificando los correos y el casillero judicial para recibir notificaciones, previamente indicados en su demanda.

anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

**8.** El artículo 95, segundo inciso, señala:

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

#### **4. Argumento de los sujetos procesales**

##### **4.1. De la parte accionante**

###### **4.1.1. Argumentos de inconstitucionalidad por la forma**

**9.** Los accionantes acusan como inconstitucional “la jerarquía orgánica” de la LOSNC, ya que:

[...] no entra en ninguno de los supuestos del artículo 133 de la Constitución [...] La ley a que se refiere esta acción no regula la organización y funcionamiento de ninguna institución creada por la Constitución; tampoco se refiere al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; no trata de la organización, competencias, facultades, ni el funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; ni es relativa al régimen de partidos políticos o al sistema electoral. No es, entonces una ley que, conforme el mandato constitucional, puede calificarse como orgánica.

###### **4.1.2. Argumentos de inconstitucionalidad por el fondo**

**10.** Los accionantes, además, sostienen que, el inciso primero del artículo 58.2 de la LOSNCP sería inconstitucionales porque contravendría el número 4, del artículo 11 de la CRE, según el cual, ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías. Agregan que el artículo referido “restringe la oportunidad de impugnación y tutela judicial efectiva al caso de desacuerdo de un justo precio de un inmueble a ser expropiado”.

**11.** Además, sostienen:

El primer inciso del artículo 58.2 dispone que solamente se podrá impugnar el 'justo precio' del bien expropiado, lo cual limita la oportunidad de impugnación de forma inconstitucional. La Constitución establece en su artículo 173 que: 'Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.' El texto constitucional no determina una limitación expresa a la impugnación de actos administrativos, ni ampara una regulación que limite la impugnación a solo determinados aspectos del acto. La Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública no puede restringir la impugnación, pues afecta el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

12. Respecto a la inconstitucionalidad del segundo inciso del Art. 95 de la LOSNCP, arguyen que es contrario al numeral 4 del artículo 11 de la CRE, por cuanto, el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP “restringe el acceso a las acciones constitucionales previstas en caso de que exista una afectación por parte de la Administración Pública”. Añaden:

[...] la restricción a las garantías jurisdiccionales no solo está coartando la inmediatez y eficacia con la que estas actúan frente a la vulneración de derechos, conforme lo consagran los artículos 86 y 88 de la Constitución, sino que obstaculiza de manera injustificada el acceso a la justicia dentro del ámbito constitucional, atentando contra la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Carta Suprema.

13. Como pretensión concreta solicitan que este Organismo:

- Declare la inconstitucionalidad de la jerarquía orgánica de la LOSNCP, y establezca que se trata de una ley ordinaria.
- Declare la inconstitucionalidad parcial del primer inciso del artículo 58.2 de la LOSNCP, en lo que tiene que ver con la restricción que en él se establece, en el sentido de que el acto administrativo solo puede impugnarse en lo que tiene que ver con el justo precio.
- Declare la inconstitucionalidad parcial del segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP en la parte que dispone: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas (sic) adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones previstos en la ley”.

#### 4.2. De la Asamblea Nacional

14. Con escrito de 07 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional remitió en PDF el “expediente íntegro del Proyecto de Ley Orgánica de Contratación Pública del año 2009” y el acta de sesión del 22 de julio de 2008 de la Asamblea Constituyente en la que se trató el proyecto.

15. El 24 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional, realizó el análisis de la demanda, respecto a lo señalado por los accionantes sobre los siguientes puntos:

15.1. “La calificación de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública como ley orgánica”

[...] la calificación de Orgánica de la Ley sub iudice deviene de regular una materia específica, criterio de especialidad, que establece una norma de carácter general a ser aplicada por todas las entidades del sector público o que cuenten con recursos públicos para su debido funcionamiento de cada entidad del Estado, por consiguiente, la calificación de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública 6 Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 6 como Ley Orgánica está justificada con los criterios tanto material y formal de la ley, por lo que encaja con lo establecido en el Art. 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

15.2. “El primer inciso del Art. 58.2”

[...] podemos concluir que el inciso primero del Art. 58.2 no vulnera ningún derecho y no es contrario a la Constitución, ya que debemos considerar que cuando se impugna un acto administrativo debemos remitirnos a los principios de conducencia y pertinencia que sirvan de fundamento para nuestra pretensión, por lo que, el artículo en mención si permite que el acto administrativo sea impugnado siempre y cuando sea referente al justo precio.

15.3. “El segundo inciso del Art. 95”

En este punto conviene enfatizar que el inciso transcrito de este artículo no vulnera ningún derecho consagrado en la Constitución, más bien protege los derechos de la persona jurídica o entidad que realice la terminación unilateral, ya que hay que entender el objeto de este articulado. La terminación unilateral en esencia es la facultad para dar por terminado el contrato cuando existe una clara vulneración en el objeto por el cual fue celebrado dicho contrato, el articulado, como bien hace referencia al indicar que existen los mecanismos eficaces e idóneos en vía ordinaria para resolver las controversias o derechos que pudieren verse afectados con la terminación unilateral de dicho contrato. Por lo manifestado es menester indicar que no todo acto o sentencia debe recurrir por medio de la vía Constitucional ya que si se lo realizara podría incurrir en abuso del derecho.

16. Finalmente, la Asamblea Nacional solicitó “en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo”.

#### 4.3. De la Presidencia

17. El 25 de octubre de 2022, la Presidencia señaló:

**17.1.** Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la jerarquía orgánica de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

Es así que, en la elaboración, aprobación y expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el legislador (el constituyente según se anotó en los antecedentes) no consideró solamente la actualización de la normativa de contratación pública, sino que instituyó un “SISTEMA”, es decir, un conjunto ordenado, articulado, coordinado e interrelacionado de normas, políticas, principios, instituciones, etc. Para este efecto, además del texto normativo de la ley, reformó y derogó una serie de leyes y normas contenidas en otras leyes para garantizar la coherencia y correspondencia del ordenamiento jurídico, algunas de ellas con jerarquía de ley orgánica. En ese sentido, en las disposiciones derogatorias de la ley, se incluyen normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, entre otras. Las consideraciones anotadas evidencian no solo la pertinencia de la jerarquía de orgánica de la Ley del Sistema de Contratación Pública, sino que, además, demuestran la necesidad de esta jerarquía.

**17.2.** Sobre la supuesta inconstitucionalidad del primer y segundo inciso del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

[...] por su parte, el primer inciso del artículo 58.2 establece que expirado el plazo sin un acuerdo directo, se expedirá la resolución de expropiación fijando el precio del bien inmueble conforme las reglas establecidas en la propia normativa. Es en este marco que el primer inciso del artículo 58.2 regula el ejercicio del derecho a recurrir la resolución de expropiación exclusivamente en cuanto al precio justo, pues como ya quedó evidenciado, cualquier otra impugnación puede presentarse a la resolución de declaratoria de utilidad pública. Por lo tanto, al no configurarse la transgresión de ninguna norma, derecho o garantía constitucional, particularmente, el derecho a la defensa que incluye la garantía de recurrir las resoluciones que decidan sobre los derechos de las personas, esta pretensión debe ser desechada por carecer totalmente de fundamento fáctico y jurídico.

**17.3.** Sobre la supuesta inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

A este respecto, me referiré a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 210-15-SEP-CC [...] Del análisis realizado por la Corte Constitucional, se puede concluir que el texto normativo señalado como inconstitucional por el legitimado activo, no vulnera norma, derecho o garantía constitucional alguna, por lo que su pretensión debe ser rechazada de plano.

**18.** Finalmente, la Presidencia solicita que este Organismo declare la constitucionalidad de las disposiciones antes señaladas.

## 5. Consideraciones previas

### 5.1. Reforma al artículo 58 numeral 2 inciso primero de la LOSNCP

19. En el presente caso, esta Corte observa que el artículo 58 numeral 2 inciso primero de la LOSNCP fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial 140 de 07 de octubre de 2025.<sup>5</sup>
20. Al respecto, este Organismo ha señalado previamente que es competente para efectuar un control abstracto de constitucionalidad de normas derogadas o reformadas,<sup>6</sup> siempre que: i) se presuma unidad normativa; o, ii) las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la CRE (ultractividad), conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.<sup>7</sup>
21. La unidad normativa se produce cuando: i) la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; ii) no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, iii) cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.<sup>8</sup> Mientras que, la ultractividad se refiere a la posibilidad de que la norma derogada tenga la potencialidad de continuar produciendo efectos jurídicos que puedan ser contrarios a la Constitución, más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Puntualmente, el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determinó lo siguiente: “Sustitúyase el Título III de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus artículos por lo siguiente [...]”. Cabe destacar, que previo a la reforma, la falta de acuerdo del proceso expropiatorio se encontraba regulada en el Título III de la LOSNCP.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 12.

<sup>7</sup> LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22 octubre de 2009, Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad. 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 15, sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y sentencia 15-20-IN/24, 16 de febrero de 2024, párr. 25.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24.

22. A partir de lo expuesto, corresponde verificar si se cumplen los parámetros para la existencia de la unidad normativa referidos en el párrafo que antecede, respecto de la norma impugnada. Para este efecto, se expone un cuadro comparativo:

Tabla 1

58.2 LOSNCP	Artículo actual
<p><b>Art. 58.2.- Falta de acuerdo.</b> - Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). <b>El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.</b></p>	<p><b>Art. 63.- Falta de acuerdo.</b> - Expirado el término de negociación previsto en el artículo anterior, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el avalúo establecido y, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del avalúo certificado por el órgano competente. En la providencia de calificación de la demanda, el Tribunal hará constar expresamente la autorización para la ocupación inmediata del inmueble, conforme el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.</p> <p><b>El expropiado podrá impugnar la expropiación exclusivamente dentro de la acción a la que se refiere el inciso precedente, y únicamente en cuanto a la determinación de la justa valoración, indemnización y el pago por la expropiación.</b> Los documentos que se acompañan a la demanda, la tramitación del juicio, así como el contenido de la sentencia observarán lo previsto en los artículos 143 numeral 6, 332 numeral 9, y 96 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente. El retiro del valor consignado por el expropiado podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio, sin perjudicar la impugnación propuesta.</p>

**Fuente:** Tabla elaborado por la CCE.

23. De lo expuesto, este Organismo anota que, el actual artículo 63 de la LOSNCP reproduce lo previsto en el anterior artículo 58.2 inciso primero *ibidem*. Es decir, la normativa vigente mantiene la posibilidad de impugnar el justo precio, indemnización

y el pago por la expropiación. Lo cual, guarda conformidad con los fundamentos principales de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad que refieren a la incompatibilidad de esta norma con el derecho a recurrir. Con base en lo señalado en el párrafo 21 *supra* que se configura unidad normativa por cuanto se ha verificado la reproducción de la norma impugnada y, en consecuencia, esta Corte continuará con el análisis correspondiente.

## 5.2. Inconstitucionalidad por la forma de la LOSNCP

24. Conforme al cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, se evidencia que los accionantes consideran que la LOSNCP “no entra en ninguno de los supuestos del artículo 133 de la CRE”, señalan que, por tanto, “no es una ley que, conforme el mandato constitucional, puede calificarse como orgánica”. En consecuencia, solicitan a este Organismo declararla inconstitucional.
25. Al respecto, esta Corte observa que el cargo se limita a señalar que la calificación de la norma debía ser ordinaria, sin que se exponga la afectación a una norma sustantiva, sino que se centra en la calificación de ordinaria como tal. En ese sentido, el artículo 78 numeral 2 de la LOGJCC, el plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas (...) 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”.<sup>10</sup> En consecuencia, la Corte Constitucional debe determinar en primer lugar que la demanda de inconstitucionalidad sea propuesta dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico.
26. En el presente caso la LOSNCP, fue expedida mediante suplemento del registro oficial 395 de 04 de agosto 2008. Por su parte, la demanda de acción pública de inconstitucionalidad fue presentada ante este Organismo el 25 de abril de 2022. Por lo tanto, al haberse presentado cargos por inconstitucionalidad de forma<sup>11</sup> aproximadamente 9 años después de su expedición, estos resultan extemporáneos y ya no corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de ellos.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia, 7-21-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 25 señala: “La única excepción prevista a esta regla está en el artículo 138 de la misma ley para el control constitucional de actos normativos no parlamentarios y actos administrativos de carácter general, en cuyo caso ‘la acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto’ sin distinción entre un control de forma y de fondo”.

<sup>11</sup> Pese a que, en su momento la admisión de la demanda consideró que dichos cargos correspondían a cuestionamiento de fondo.

<sup>12</sup> En similar sentido, véase: CCE, sentencia 7-21-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 27, sentencia 83-16-IN/21, 10 de marzo 2021, párrs. 19-22, sentencia 017-18-SIN-CC, 01 de agosto 2018, pp. 14-15, sentencia 006-18-SIN-CC, 02 de mayo 2018, p. 30 y sentencia 007-16-SIN-CC 27 de enero de 2016.

27. Además, esta Corte, mediante sentencia 52-18-IN/25, determinó que el título de una ley no constituye una disposición jurídico-normativa; en consecuencia, no puede impugnarse mediante una acción pública de inconstitucionalidad. En similar razonamiento al caso que hoy nos ocupa, este Organismo precisó que la mera alegación de que una ley no debería catalogarse como orgánica-por no encajar en los supuestos previstos en el artículo 133 de la Constitución-no constituye razón concreta y directa que permita evidencia una incompatibilidad constitucional. En suma, no se trata de un cargo claro ni específico y, en consecuencia, no es posible formular un problema jurídico.<sup>13</sup>

### 5.3. Cosa juzgada relativa

28. Con relación al segundo cargo presentado por los accionantes (párrafos 10, 11 y 12 *supra*), sostienen que, el primer inciso del artículo 58.2 de la LOSNCP (actual artículo 63 de la LOSNCP), es inconstitucional porque “el artículo 173 de la CRE establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Además, arguyen que “el texto constitucional no determina una limitación expresa a la impugnación de actos administrativos, ni ampara una regulación que limite la impugnación a solo determinados aspectos del acto”. Por lo que, solicitan se declare la inconstitucionalidad parcial del primer inciso del artículo 58.2 “en lo que tiene que ver con la restricción que en él se establece, en el sentido de que el acto administrativo solo puede impugnarse en lo que tiene que ver con el justo precio”.

29. Antes de examinar el fondo, es preciso analizar si respecto del artículo 58.2 de la LOSNCP (actual artículo 63 de la LOSNCP) existe cosa juzgada y en caso de que exista examinar si es absoluta o relativa. La cosa juzgada constitucional se configura con la existencia de un pronunciamiento previo de la Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma,<sup>14</sup> es decir, con independencia de que se declare la inconstitucionalidad o se deseche la demanda. Esta Corte ha dicho que, en relación al control constitucional que realiza, la cosa juzgada puede ser absoluta o relativa. Respecto a la primera, “[...] opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> CCE, sentencia 52-18-IN/25, 20 de noviembre de 2025, párr.15.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 003-14-SIN-CC, caso 0486-12-CN, 09 de julio de 2014. Así, el art. 96.2 de la LOGJCC establece que: “Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida

- 30.** Sobre la cosa juzgada constitucional relativa, esta Corte ha dicho que se configura cuando:

[...] en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional relativa impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia.<sup>16</sup>

- 31.** Al respecto, es importante referir que la sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, negó la acción pública de inconstitucionalidad planteada entre otros, en contra de los incisos primero y segundo del artículo 58.2, esta sentencia concluyó que el citado artículo no es incompatible con el derecho a la defensa, ni con la garantía de recurrir, por cuanto:<sup>17</sup>

En el caso de que las partes procesales consideren que el precio del avalúo catastral no es equivalente al monto del bien objeto de expropiación el artículo 58.2 de la LOSNCP prevé que el juez puede solicitar un informe en el que establezca la metodología de valoración del avalúo predial y de ser el caso determinar el avalúo del inmueble en aquellos casos en los que el valor del avalúo predial sea exagerado o irrisorio.

La Corte estima que las disposiciones acusadas no impiden, ni limitan de manera irrazonable la posibilidad de que las partes procesales ejerzan su derecho a la defensa en los juicios de expropiación. Por el contrario, el legislador ha establecido elementos objetivos [...] a efectos de determinar el monto del justo precio a pagar, mismo que debe equilibrar intereses públicos e individuales.

La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución implica la posibilidad de que una decisión pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva. Esta garantía no es absoluta pues, su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser limitado.

---

de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia”.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019. Así, el art. 96.3 de la LOGJCC establece: “Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad”.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, caso 2-14-IN y 47-19-IN, 24 de noviembre de 2021, párr. 80, 81, 82 y 84.

32. En consecuencia, el análisis constitucional sobre el derecho a recurrir ya fue desarrollado en la sentencia 2-14-IN/21,<sup>18</sup> está dotada de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos preceptos constitucionales que motivaron el presente caso, respecto a aspectos similares, quedando abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia.<sup>19</sup> Por tanto, conforme al numeral 3 del artículo 96 de la LOGJCC, esta Corte está impedida de volver a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, en lo referente al inciso primero respecto de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la garantía de recurrir, conforme lo alegado en la demanda.
33. Asimismo, los cargos proporcionados por los accionantes en su demanda no permiten a este Organismo dilucidar si refieren a un tipo de impugnación administrativa o judicial específica, pues, se observa que, en general, los accionantes centran su argumentación en la garantía de recurrir. Lo dicho, conforme se detalló en los párrafos precedentes, ya ha sido analizado por esta Corte en la sentencia 2-14-IN/21, configurándose de este modo, cosa juzgada constitucional relativa.

#### **5.4. Falta de objeto del artículo 95 inciso 2 de la LOSNCP**

34. Finalmente, conforme lo señalado en el párrafo 12 los accionantes solicitan a este Organismo declare la inconstitucionalidad del artículo 95 inciso 2 de la LOSNCP, en la parte que dispone: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones previstos en la ley”.
35. Al respecto, el 25 de octubre de 2023, este Organismo emitió la sentencia 87-20-IN/23, mediante la cual, declaró la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de

---

<sup>18</sup> El párr. 68 de la referida sentencia, señala: “En la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, la Corte señaló, en los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución. En este sentido, cuando se alega la vulneración a la tutela efectiva, pero se verifica que el accionante usa los mismos argumentos para referirse a la garantía del derecho a la defensa del debido proceso, se puede reconducir el análisis hacia las garantías para analizarlas de forma autónoma. Dado que, en este caso, la inobservancia de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa se fundamentan en un mismo cargo, la Corte analizará únicamente la presunta incompatibilidad de las disposiciones demandadas con el derecho a la defensa”. De igual manera, en el presente caso se evidencia que, pese a que los accionantes alegaron como derechos vulnerados la tutela judicial efectiva y el derecho a impugnar, estos se basan en un mismo cargo, que para los efectos de la actual comparación resultaría ser la garantía del derecho a recurrir.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28, sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56 y sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38.

la LOSNCP, referente a la imposibilidad de admitir acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de contratos. En el decisorio de la referida sentencia se determinó lo siguiente:

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad de la frase: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley” contenida en el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP por ser incompatible con el texto del artículo 75 de la CRE.<sup>20</sup>
- 36.** Por lo expuesto, toda vez que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada, lo cual tiene como efecto la expulsión de la misma del ordenamiento jurídico, esta acción carece de objeto y se abstiene de realizar apreciaciones adicionales en el presente caso.<sup>21</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **36-22-IN**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>20</sup> CCE, sentencia 87-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, decisorio 1.

<sup>21</sup> En similar sentido, véase: CCE, sentencia 7-19-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 36.

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de febrero de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Raúl Llasag Fernández

## SENTENCIA 36-22-IN/26

### VOTO CONCURRENTE

#### Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por las demás juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 36-22-IN/26 (“**sentencia**”), aprobada el 19 de febrero de 2026, formulo el presente voto concurrente con el fin de expresar las razones por las cuales, si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el pleno de la Corte Constitucional, disiento de parte del análisis en la sentencia.
2. La sentencia desestima la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 58.2 primer inciso y el artículo 95 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“**LOSNCP**”). De manera preliminar, la sentencia determina que: i) existe cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia 2-14-IN/24, ii) no hay objeto sobre el artículo 95 inciso segundo de la LOSNCP, iii) la categorización sobre si lo que regula la LOSNCP es orgánica u ordinaria es un asunto formal que ya no puede ser analizado.
3. Mi discrepancia es sobre el tercer punto del anterior párrafo pues no existen bases suficientes para acreditar que la categorización jerárquica de una ley es necesariamente un asunto meramente formal. Para determinar si se trata de una ley orgánica, se debe verificar si, en efecto, la normativa impugnada se encuentra en los supuestos constitucionales previstos en el artículo 133 de la Constitución. Dicho artículo determina que las leyes orgánicas son:
  1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
  2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
  3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
  4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral [...].Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.
4. El análisis para descartar que una ley no regule las materias previstas en el artículo 133 de la Constitución, en principio, no parece que puede resolverse sin un examen material del contenido de la norma. Estas materias, por su relevancia constitucional, podrían requerir una valoración sustantiva más exhaustiva para evaluar si su

regulación incide en ámbitos reservados a la ley orgánica, más allá de una revisión meramente formal.

5. A manera de ejemplificación, una materia que aparentemente regula aspectos administrativos puede, en su aplicación, incidir en competencias o limitar derechos, lo que requeriría un examen material más riguroso. Por ello, considero que no es apropiado a través de un examen preliminar de los cargos indicar que se tratan de asuntos de forma sin más.
6. Si la Corte Constitucional considera que este examen se asemeja a un análisis formal de reserva de ley, corresponde que lo explicita en una sentencia, precisando los fundamentos que justifican dicha interpretación. En ausencia de esa explicación, no puede sostenerse que el cargo planteado se reduzca a un asunto estrictamente formal. Por ello, me aparto del razonamiento expuesto en los párrafos 25 y 26 de la sentencia, al no existir bases suficientes que acrediten que la cuestión debatida se limitaba a un análisis formal, y que no requerían atender al contenido material de la norma.
7. Por otra parte, coincido con el párrafo 27 de la sentencia debido a que la demanda no expone de manera concreta los supuestos bajo los cuales la LOSNCP tuvo que ser catalogada como una ley ordinaria. Esto, porque los fundamentos en los cuales se sustentaba este cargo fueron descartados por cosa juzgada constitucional y falta de objeto. Este aspecto corresponde al planteamiento y formulación del problema jurídico que es distinto a una cuestión previa para determinar si el cargo es inoportuno al impugnar, por la forma, el procedimiento de creación de la norma impugnada.
8. Por lo expuesto, formulo el presente voto concurrente.

RAUL  
LLASAG  
FERNANDEZ

Firmado  
digitalmente por  
RAUL LLASAG  
FERNANDEZ  
Fecha: 2026.03.04  
11:14:19 -05'00'

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 36-22-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2026, a las 08h28; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

3622IN-8b71e



### Caso 36-22-IN

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día miércoles cuatro de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 78-23-IN/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

### CASO 78-23-IN

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 78-23-IN/26

**Resumen:** La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del artículo 329, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece una prohibición absoluta para que las personas interdictas ejerzan la abogacía.

En el análisis de fondo, se determinó a través del test de proporcionalidad, que la norma impugnada vulnera el derecho al trabajo al impedirse al profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia fortuita, ejerza su profesión para generar sus propios recursos de subsistencia y el pago de sus deudas.

En consecuencia, este Organismo aceptó parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y emite sentencia aditiva, disponiendo que la norma se leerá en el siguiente sentido:

“Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, no pueden ejercer la abogacía: (...) 3. *Los interdictos, excepto los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita*”.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 05 de septiembre de 2023, Galo Wladimir Ortega Criollo y María Dolores Miño Buitrón (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 544 de 09 de marzo de 2009 (“**norma impugnada**”).
2. Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción incoada y ordenó: **(i)** correr traslado a la Asamblea Nacional del Ecuador, presidente de la República y el Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, **(ii)** requerir a la Asamblea Nacional del Ecuador el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la disposición impugnada; y **(iii)** poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación del resumen completo y fidedigno de

la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

3. El 11 de diciembre de 2023, la Presidencia de la República del Ecuador (“**Presidencia**”) contestó al auto anterior señalando casilleros judiciales para futuras notificaciones. Asimismo, el 08 de enero de 2024, el presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, remitió su informe de descargo y, señaló casilleros para futuras notificaciones.
4. El 01 de febrero de 2024, Galo Wladimir Ortega Criollo solicitó a este Organismo que se dicte medida cautelar de suspensión de la norma impugnada y, “disponga que el Juez de la Unidad Judicial Civil de Loja que conoce del proceso 11333-2012-0599 que, por concurso de acreedores se sigue en mi contra, suspenda la prosecución del trámite de dicho proceso hasta que la Corte Constitucional dicte sentencia [...]”.
5. El 18 de marzo de 2025, como consecuencia del proceso de renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de causas. En tal virtud, se designó al juez constitucional José Luis Terán Suárez como ponente de la presente causa.
6. El 15 de enero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, negó la petición del accionante señalada en el párrafo 4 y dispuso a las partes procesales señalen casilleros judiciales para futuras notificaciones y actualicen sus informes dentro del término de tres días.<sup>2</sup>

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la LOGJCC.

---

<sup>1</sup> Conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y los ex jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín. Dicha actuación se notificó a las partes procesales el 6 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> En la referida providencia, el juez sustanciador indicó que, “8.2. En relación a la petición de fecha 1 de febrero de 2024, [...] que se refiere a la solicitud de medida cautelar de suspensión del proceso judicial número 11333-2012-0599, se la niega por improcedente. Conforme se corrobora mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional resolvió ADMITIR la acción pública de inconstitucionalidad 78-23-IN, y NEGÓ la solicitud de suspensión provisional de la norma. Por tanto, se observa que precluyó la oportunidad del accionante de solicitar la suspensión de la norma conforme lo determinado en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

### 3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

8. La presente acción pública de constitucionalidad fue propuesta en contra del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009 (“**norma impugnada**”), la misma que prescribe:

Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, **no pueden ejercer la abogacía:**  
[...] 3. **Los interdictos;** (énfasis añadido).

### 4. Argumentos de las partes procesales

#### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Los accionantes sustentan que la norma impugnada vulnera los derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas (artículo 66.15 CRE); al ejercicio de una vida digna (artículo 66.2 CRE); al trabajo (artículos 33 y 325 CRE); la garantía procesal de proporción entre sanción e infracción (artículo 76.3 CRE); y a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 CRE).
10. En primer lugar, los accionantes afirman que la norma impugnada establece un trato diferenciado injustificado y perjudicial contra los abogados y abogadas declarados en interdicción, particularmente por insolvencia, con el artículo 11.2 de la Constitución, y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos (“**CADH**”),<sup>3</sup> así como la Opinión Consultiva OC18/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”).
11. Más adelante, señalan que esta diferencia no es objetiva ni razonable, pues la interdicción por insolvencia no implica disminución de las capacidades intelectuales, éticas o técnicas para ejercer la abogacía, sino únicamente limita la capacidad de la persona para administrar sus bienes. En consecuencia, la prohibición legal no guarda relación directa con la finalidad de proteger a los usuarios del servicio jurídico, configurándose una discriminación normativa al impedir a este grupo específico el ejercicio de su actividad profesional, sin que exista una justificación constitucional suficiente.

---

<sup>3</sup> CADH, “Art. 1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Art. 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

12. Los accionantes argumentan que existe comparabilidad entre abogados en libre ejercicio y otros profesionales que también ejercen de manera autónoma (médicos, arquitectos, contadores), quienes, aun encontrándose en interdicción civil, no tienen prohibido ejercer su profesión. Sin embargo, únicamente a los abogados se les impone una prohibición absoluta de ejercer, lo cual genera un trato diferenciado basado exclusivamente en la condición profesional, categoría que puede subsumirse en la cláusula abierta de “cualquier otra condición social” prevista en el artículo 11.2 de la Constitución.
13. Por otro lado, la demanda sostiene que la prohibición absoluta de ejercer la abogacía impuesta a las personas declaradas en interdicción vulnera el derecho a una vida digna, reconocido en el artículo 66.2 de la Constitución, en tanto impide el acceso a medios de subsistencia compatibles con la formación, experiencia y vocación profesional de los abogados afectados. Se argumenta que la interdicción por insolvencia no tiene como finalidad impedir que la persona trabaje, sino limitar la administración de sus bienes. De hecho, el propio ordenamiento jurídico reconoce que el fallido puede disponer de recursos para su congrua subsistencia y la de su familia. La norma impugnada, al impedir el ejercicio profesional, desnaturaliza los efectos de la interdicción y priva al interdicto de la posibilidad real de generar ingresos lícitos para sostener su vida y la de su núcleo familiar.
14. La demanda enfatiza que esta afectación no recae únicamente sobre la persona declarada en interdicción, sino que se extiende a su familia, comprometiendo condiciones materiales mínimas de existencia y colocando a los afectados en una situación de vulnerabilidad incompatible con la dignidad humana, lo cual resulta contrario a los estándares constitucionales e internacionales sobre derechos económicos y sociales.
15. En cuanto al derecho al trabajo, se afirma que se lo vulnera cuando se priva injustificadamente a los abogados interdictos por insolvencia de la posibilidad de ejercer una actividad lícita libremente escogida. La demanda argumenta que el derecho al trabajo debe entenderse en su sentido amplio, incluyendo el trabajo autónomo y el libre ejercicio profesional. En este contexto, la interdicción por insolvencia no constituye una causa legítima para impedir el ejercicio de la abogacía, ya que no afecta la capacidad intelectual, técnica o ética del profesional, ni guarda relación directa con el desempeño de actividades jurídicas que no impliquen administración de bienes.
16. Asimismo, se sostiene que la prohibición absoluta impuesta por la norma impide a los abogados generar ingresos para pagar progresivamente sus deudas, lo cual contradice la lógica misma del régimen de insolvencia y convierte la interdicción en una sanción

de carácter indefinido o perpetuo, incompatible con el contenido esencial del derecho al trabajo y con el principio de rehabilitación del deudor.

17. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, los accionantes manifiestan que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto establece una restricción absoluta, general e indiferenciada del ejercicio profesional de los abogados declarados en interdicción, sin distinguir entre las distintas causales de interdicción ni entre las diversas modalidades del ejercicio de la abogacía.
18. En relación con el fin legítimo, se reconoce que el legislador podría buscar garantizar un adecuado ejercicio de la abogacía y proteger los intereses de los clientes. Sin embargo, se sostiene que la medida no es idónea respecto de los abogados interdictos únicamente para administrar bienes, pues dicha condición no afecta su capacidad para ejercer defensa técnica o patrocinio. Respecto de la necesidad, la demanda señala que existen medidas menos lesivas para alcanzar el mismo fin, como limitar únicamente aquellos actos profesionales que impliquen administración de bienes o manejo de recursos de terceros, sin prohibir de manera total el ejercicio profesional.
19. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se argumenta que el sacrificio impuesto a los derechos al trabajo, a la igualdad y a la vida digna es manifiestamente superior al beneficio que la medida produce, generando consecuencias excesivas, desmedidas y contrarias a la finalidad de la interdicción por insolvencia, lo que torna a la norma incompatible con la Constitución.
20. Con lo antes expuesto, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada.

#### **4.2. Argumentos de la Presidencia de la República**

21. La Presidencia señala que los accionantes se encuentran facultados para cuestionar la constitucionalidad de las disposiciones normativas dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, pero a su vez tiene la carga de fundamentar y acreditar las inconstitucionalidades que invoca, con el fin de desvirtuar tanto la presunción de constitucionalidad como el principio *in dubio pro legislatore*. En consecuencia, la Presidencia indica que, la decisión que adopte la Corte Constitucional, deberá estar debidamente motivada lo que permitirá reforzar y asegurar la efectiva vigencia de los derechos de los accionantes.

#### **4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional**

22. La Asamblea Nacional sostiene que la norma impugnada fue expedida en ejercicio legítimo de la potestad legislativa que la Constitución le atribuye, dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia, y que dicho cuerpo normativo desarrolla la estructura, atribuciones y deberes de la Función Judicial conforme a la Constitución. En ese sentido, afirma que las disposiciones constitucionales requieren intermediación legislativa para su operatividad y que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, por lo que el control abstracto debe orientarse a preservar la coherencia, armonía y compatibilidad del sistema jurídico, evitando afectaciones innecesarias a la seguridad jurídica
23. Finalmente, la Asamblea invoca los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad —en particular, el control integral, la permanencia del ordenamiento jurídico, el principio *in dubio pro legislatore*, la declaratoria de inconstitucionalidad como última ratio y la unidad normativa— para sostener que, ante la duda, debe preferirse la conservación de la norma en el ordenamiento jurídico y solo declararse su inconstitucionalidad cuando exista una contradicción clara e insalvable con la Constitución. De manera subsidiaria, solicita que, de estimarse necesario, la Corte aplique la técnica de modulación de efectos antes que una expulsión total de la disposición impugnada.

### 5. Planteamiento y formulación del problema jurídico

24. Conforme lo descrito en los párrafos anteriores, los accionantes sustentan que la norma impugnada vulnera derechos constitucionales del profesional del derecho a desarrollar actividades económicas, una vida digna, al trabajo, la garantía procesal de proporcionalidad y, a la igualdad y no discriminación en relación a la interdicción civil por insolvencia.
25. Al observarse que el núcleo central de la argumentación se ciñe en la interdicción por insolvencia dentro de un escenario donde los derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas, una vida digna, al trabajo y, la garantía procesal de proporcionalidad de los profesionales del derecho al realizar sus actividades económicas, presuntamente se vulneran. Este Organismo considera adecuado reconducir los cargos propuestos en relación al derecho al trabajo, al impedirse al profesional de la abogacía declarado en interdicción por insolvencia genere sus propios recursos para su subsistencia y el pago de sus deudas. En consecuencia, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

*¿Vulnera la norma impugnada el derecho al trabajo, al impedirse al profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia que ejerza su profesión para generar sus propios recursos de subsistencia y el pago de sus deudas?*

## 6. Resolución del problema jurídico

### 6.1. ¿Vulnera la norma impugnada el derecho al trabajo, al impedirse al profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia que, ejerza su profesión para generar sus propios recursos de subsistencia y el pago de sus deudas?

26. Para abordar el tema de análisis, es necesario aclarar que la interdicción constituye una institución jurídica destinada a la protección de las personas que carecen de aptitud legal para administrar sus bienes o ejercer determinados actos, en los casos expresamente previstos por la ley.<sup>4</sup>
27. Según el artículo 417 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la insolvencia se clasifica en tres tipos: *i) insolvencia fortuita*: proviene de casos fortuitos o fuerza mayor (eventos imprevistos e irresistibles, como desastres naturales o crisis externas) que impiden al deudor cumplir sus obligaciones a pesar de haber actuado con prudencia; *ii) insolvencia culpable*: ocasionada por una conducta imprudente, negligente o disipada del deudor (por ejemplo, gastos excesivos, falta de contabilidad o riesgos injustificados); *iii) insolvencia fraudulenta*: aquella en la que el deudor realiza actos maliciosos para ocultar bienes o simular deudas con el fin de perjudicar a sus acreedores. Esta última categoría tiene, además, implicaciones punitivas bajo el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Código Civil, Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005. “Art. 1462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”.

“Art. 1463. [...] Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos” (énfasis añadido).

El Código Civil ecuatoriano regula esta figura a partir del régimen general de la capacidad e incapacidad de ejercicio, así como de manera específica respecto de las personas que padecen demencia u otras causas que afectan de forma habitual el uso de la razón, disponiendo su sujeción a curaduría y la restricción para celebrar válidamente actos jurídicos sin la intervención del curador. Los actos celebrados por personas legalmente incapaces pueden ser objeto de nulidad conforme a las reglas generales previstas en dicho cuerpo normativo.

<sup>5</sup> COGEP, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. Última reforma: Registro Oficial 23, 22 de septiembre de 2025. “Art. 417.- Clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores”.

COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. Última reforma: Registro Oficial 56, 10 de junio de 2025. Artículos 205, 206, 207 y 208.

28. Por otro lado, para abordar el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución, que dice:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. *El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado* (énfasis añadido).

29. Y, el artículo 325 de la Constitución que señala “[e]l Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Este Organismo, ha expresado que se “[...] reconoce el derecho de los trabajadores a desempeñar un trabajo libremente escogido o aceptado, así como las obligaciones de respeto y garantía de aquello para el Estado” (énfasis añadido).<sup>6</sup>
30. En el presente caso, los accionantes sostienen que se vulnera el derecho al trabajo cuando se impide injustificadamente a las abogadas y abogados interdictos por insolvencia ejercer una actividad lícita y libremente escogida, pues dicho derecho comprende también el trabajo autónomo y el libre ejercicio profesional. Afirman que la interdicción por insolvencia no afecta las capacidades intelectuales, técnicas o éticas de la abogada y abogado ni guarda relación con el desempeño de actividades jurídicas que no implican administración de bienes, por lo que no constituye una causa razonable para impedir el ejercicio de la profesión. Además, esta prohibición absoluta, les impide generar ingresos para satisfacer progresivamente sus deudas, contradice la lógica del régimen de insolvencia y convierte la interdicción en una sanción indefinida o perpetua, incompatible con el contenido esencial del derecho al trabajo y con el principio de rehabilitación del deudor.
31. Este Organismo observa que, la norma impugnada establece una prohibición absoluta para que todo profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia ejerza la abogacía, sin distinguir la causa de la interdicción. Es decir, la norma impugnada no diferencia la causa u origen de la interdicción, esto es, si la prohibición aplica por igual a los interdictos declarados por insolvencia fortuita, de quienes se les ha declarado insolventes por motivos culpables o fraudulentos, pues partiendo de esto, se trata de situaciones jurídicas sustancialmente distintas.
32. En este contexto, le corresponde a esta Corte determinar si la medida identificada en la norma impugnada es proporcional y por lo mismo, no vulnera el derecho al trabajo.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 54.

Para el efecto, se procederá a examinar a partir del test de proporcionalidad en sus cuatro elementos señalados en el artículo 3 número 2 de la LOGJCC: (i) fin constitucionalmente válido; (ii) idoneidad; (iii) necesidad; y (iv) proporcionalidad.<sup>7</sup>

33. Sobre el *fin constitucionalmente válido*,<sup>8</sup> este Organismo observa que la norma impugnada asegura un ejercicio ético, probo, idóneo y responsable de la abogacía, en virtud del rol social y noble que cumple esta profesión. Es por ello que debe observarse que, la interdicción por insolvencia -indistintamente sea fortuita, culpable o fraudulenta— implica un deber de responsabilidad previsto en el artículo 83 numeral 12 de la Constitución y también se relaciona por una presunta falta de diligencia en la gestión de sus propios negocios, que son indicativos de una idoneidad y ética exigidas para el ejercicio profesional.<sup>9</sup>
34. La profesión de abogacía se relaciona con el acceso a la justicia como componente de la tutela judicial efectiva, lo cual prevé una asesoría, patrocinio y ejercicio ético, probo, responsable y confiable de la abogacía, en tanto se vincula con el deber de actuar con responsabilidad en los actos públicos y privados, asimismo, este Organismo considera oportuno mencionar el principio de buena fe y lealtad procesal, del mismo cuerpo legal que exige de las abogadas y abogados “[u]na conducta de respeto recíproco e *intervención ética*, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad” (énfasis añadido).<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009. Última reforma, Registro Oficial 554, 9 de octubre de 2024. “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente”.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: “2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 31. “Esto implica que, para que una medida persiga un fin constitucionalmente válido, debe tener como horizonte el cumplimiento de un objetivo previsto en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales (CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 43; sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 32 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 112)”.

<sup>9</sup> CRE, “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 12. *Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética*” (énfasis añadido).

<sup>10</sup> COFJ, “Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e *intervención ética*, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba

35. Por ello, el sistema de justicia descansa en la probidad de quienes intervienen en él, por eso nace la adopción de medidas orientadas a preservar la confianza pública que adquiere especial relevancia.
36. En relación con el parámetro de *idoneidad*, esta Magistratura ha señalado que “este implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir con el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye a forma alguna al fin constitucional”.<sup>11</sup> Conforme lo indicado en el párrafo 31 de esta sentencia, se identifica que la norma impugnada no diferencia la insolvencia fortuita de aquellas calificadas como culpables o fraudulentas, la norma asigna un tratamiento similar a supuestos fácticos y éticos distintos.
37. En los supuestos de *insolvencia culpable* derivada de la imprudencia o negligencia en el manejo de sus propios bienes, la medida resulta idónea, pues este tipo de insolvencia puede revelar deficiencias relevantes en la debida diligencia, orden y responsabilidad en la gestión de negocios.
38. Asimismo, la *insolvencia fraudulenta* presenta una vinculación aún más intensa con el fin constitucional, al estar caracterizada por graves indicios de dolo y por conductas dirigidas a frustrar el cumplimiento de obligaciones legítimas —como la simulación, ocultamiento, disimulo o desviación de bienes—, lo cual impacta directamente en la confianza que la ciudadanía deposita en el abogado para la gestión de derechos e intereses ajenos. En este escenario, la prohibición de ejercer la abogacía derivada de la interdicción sí es razonable como medio para proteger la integridad del sistema de justicia y la legítima confianza pública; por consiguiente, en estos supuestos la medida satisface con claridad el parámetro de idoneidad. En este mismo sentido, este Organismo observa que los numerales 1 y 4 de la misma norma impugnada prevé un régimen propio de prohibición para estos supuestos.<sup>12</sup>
39. Es así que, las figuras de insolvencia culpable y fraudulenta, son idóneas en tanto se

---

deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”

<sup>11</sup> CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 32; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 45; sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 35; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 6 de abril de 2016, p. 12 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 114. “Sobre el análisis de la idoneidad de la medida, este Organismo ha sostenido que “corresponde determinar su eficacia respecto al cumplimiento del fin [constitucionalmente válido] perseguido”. Es decir, se verificará si la medida es idónea para la satisfacción de dicho fin”.

<sup>12</sup> COFJ, “Art. Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, no pueden ejercer la abogacía: [...] 2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena; [...] 4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena”.

orientan en prevenir riesgos concretos derivados de conductas que afectan la confianza y la seguridad patrimonial de terceros.

40. En el caso de las abogadas y abogados declarados en *interdicción por insolvencia fortuita*, la restricción no es idónea, porque dicha insolvencia proviene de casos fortuitos o fuerza mayor (hechos imprevistos e irresistibles) y no evidencia por sí misma falta de probidad, irresponsabilidad ni incapacidad técnica para patrocinar, por tanto, no existe una conexión real entre esa condición patrimonial y el fin de garantizar un ejercicio “ético, probo e idóneo” de la profesión. En consecuencia, una prohibición absoluta resulta injustificada y vulnera el derecho al trabajo, al impedir que la abogada y el abogado generen ingresos lícitos para su subsistencia y para pagar progresivamente sus deudas, razón por la cual se verifica el incumplimiento del requisito de idoneidad, por lo que no correspondería que la Corte continúe con el test y verifique los demás criterios (necesidad y proporcionalidad); empero, a efectos de reforzar el presente análisis, se procederá a analizar los siguientes subprincipios.<sup>13</sup>
41. Pasando al análisis de la *necesidad* de la medida,<sup>14</sup> los accionantes argumentan que existen medidas alternativas menos lesivas que permiten precautelar el fin constitucional perseguido sin anular el núcleo esencial del derecho al trabajo. Entre tales medidas se encuentran: la limitación de actos de representación que involucren la administración de bienes de terceros; la implementación de mecanismos de rendición de cuentas o control patrimonial supervisados por el curador o síndico; o el establecimiento de restricciones específicas según las particularidades de cada caso, sin que ello comporte una inhabilitación absoluta para el ejercicio de la abogacía. Estas particularidades debieron ser observadas por el órgano legislativo al momento de la promulgación de la norma, a fin de evitar una inhabilitación absoluta carente de justificación constitucional.
42. De lo anterior, esta Corte recuerda que este subprincipio exige verificar si la medida restrictiva resulta necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido, o si existen alternativas igualmente eficaces, pero menos lesivas para asegurar el derecho al trabajo. Bajo esta lógica, corresponde analizar la necesidad de mantener la prohibición en atención al tipo de insolvencia que dio lugar a la interdicción.
43. En efecto, tratándose de *insolvencia fortuita*, al provenir de eventos imprevistos o fuerza mayor, la prohibición absoluta de ejercer la abogacía no es necesaria para

<sup>13</sup> CCE, sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 59.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 33; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 47; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 6 de abril de 2016, p. 12 y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 116. “En cuanto a la necesidad, la Corte ha indicado que se debe verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho y que siga siendo igualmente idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido”.

resguardar la confianza pública ni la ética profesional, pues el supuesto de hecho no revela —por sí mismo— falta de probidad o irresponsabilidad en los negocios.

44. Este Organismo constata que existen *medidas menos gravosas* que permiten preservar el fin perseguido sin sacrificar el contenido esencial del derecho al trabajo; permitiéndoles generar ingresos para su subsistencia y mínimo vital, así tenemos, por ejemplo: **1)** las procuraciones judiciales pueden contener una cláusula especial para que la abogada o abogado pueda allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella;<sup>15</sup> **2)** procesos voluntarios de rendición de cuentas, inventarios, autorización de bienes sometidas a guarda y el otorgamiento de autorizaciones o licencias.<sup>16</sup>
45. Al contrario, en los casos de *insolvencia culpable* —asociada con la imprudencia, negligencia o conducta disipada— y *fraudulenta* —vinculada a actos dolosos orientados a perjudicar a terceros—, la restricción resulta *necesaria*, en tanto protege de manera más intensa bienes constitucionales como la integridad del sistema de justicia y la confianza pública depositada en quienes ejercen defensa técnica y patrocinio judicial.
46. Finalmente, en el *examen de proporcionalidad en sentido estricto*, corresponde ponderar si el grado de satisfacción del fin constitucionalmente válido perseguido por

---

<sup>15</sup> COGEP, “Art. 43.- Facultades. (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). - El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella”.

<sup>16</sup> *Ibid.*, “Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: [...] 2. *Rendición de cuentas*. [...] 4. *Inventario*, en los casos previstos en este capítulo. [...] 6. *Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda*.”

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección *los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción*” (énfasis añadido).

En el ordenamiento jurídico existen mecanismos menos lesivos que permiten proteger el patrimonio del deudor y los derechos de sus acreedores sin imponer una prohibición absoluta para el ejercicio profesional. En efecto, el Código Civil contempla la interdicción como institución orientada a limitar la libre administración de bienes y prevé, como medida principal, la designación de curador legítimo o dativo, con el objeto de sujetar determinados actos patrimoniales a representación o control judicial; esquema que permite alcanzar finalidades de tutela patrimonial sin suprimir de forma total el derecho al trabajo (Código Civil, art. 463). Asimismo, se prevé la posibilidad de decretar interdicción provisional, así como reglas de publicidad registral de la declaratoria, con el fin de advertir a terceros y prevenir afectaciones a acreedores, sin necesidad de impedir de manera absoluta el ejercicio de actividades profesionales (Código Civil, arts. 467 y 468).

la norma impugnada compensa la intensidad de la afectación al derecho al trabajo.<sup>17</sup> Al respecto, este Organismo advierte que la prohibición de ejercer la abogacía impuesta a quienes han sido declarados en *interdicción por insolvencia fortuita* genera una restricción desproporcionada, pues priva a la persona afectada de la posibilidad de obtener ingresos lícitos precisamente destinados a sanear sus obligaciones crediticias y a garantizar su mínimo vital.

47. Esta consecuencia resulta incoherente con la propia finalidad de la interdicción por insolvencia, que no persigue un reproche ético o disciplinario, sino la protección patrimonial frente a una situación económica sobrevenida y no imputable a una conducta dolosa o negligente del deudor. En ese sentido, lejos de contribuir a la superación de la insolvencia, la medida impugnada tiende a perpetuarla de manera indefinida, intensificando la vulneración del derecho al trabajo sin que el beneficio obtenido alcance una justificación constitucional suficiente para compensar tal sacrificio. En consecuencia, se configura una afectación desproporcionada al derecho al trabajo, al no existir una justificación razonable, necesaria ni estrictamente proporcional que legitime la prohibición absoluta del ejercicio profesional en estos supuestos.
48. La Corte concluye que la prohibición absoluta contenida en el artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, al aplicarse de manera indiferenciada a toda persona interdicta únicamente en causas de insolvencia, constituye una forma de detrimento del derecho constitucional al trabajo sin observarse una justificación objetiva, razonable y proporcional en el caso de la interdicción por insolvencia fortuita.
49. En consecuencia, la prohibición de ejercer la abogacía en los casos de interdicción por insolvencia fortuita configura una vulneración al derecho al trabajo reconocidos en los artículos 33 y 325 de la Constitución.

## 7. Efectos de la inconstitucionalidad

50. En atención a la naturaleza de la vulneración constatada —esto es, la configuración normativa de una prohibición absoluta y no diferenciada en la interdicción fortuita que desconoce el derecho al trabajo, esta Corte considera que la expulsión total de la disposición impugnada del ordenamiento jurídico no resulta necesaria.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 35; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 50. “El análisis de proporcionalidad en estricto sentido implica valorar si el beneficio que alcanza la medida es superior al costo que aparece, en términos de retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho”.

<sup>18</sup> LOGJCC, “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas

51. La inconstitucionalidad identificada radica en su aplicación a todos los supuestos de interdicción por insolvencia, sin distinguir entre insolvencia fortuita, culpable o fraudulenta. En este contexto, una constitucionalidad aditiva permite preservar la finalidad legítima de la norma —garantizar un ejercicio idóneo y responsable de la abogacía—, sin afectar de manera desproporcionada los derechos fundamentales de quienes han sido declarados interdictos por insolvencia fortuita.
52. En tal virtud, esta Magistratura precisa que la disposición impugnada resulta incompatible con la Constitución cuando se aplica en los supuestos de interdicción por insolvencia fortuita, en los cuales no se supera el test de proporcionalidad desarrollados en esta sentencia. En contraste, este Organismo reconoce que la prohibición en los casos de insolvencia culpable o fraudulenta tienen una justificación constitucional en la protección de la administración de justicia, la confianza pública y los intereses patrimoniales de terceros.
53. Esta constitucionalidad aditiva de la norma impugnada no altera ni limita las prohibiciones expresamente previstas en otros numerales del artículo 329 del Código Orgánico de la Función Judicial, en particular aquellas relacionadas con condenas penales ejecutoriadas o sanciones que impliquen suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional.
54. Finalmente, la presente sentencia tiene efectos *erga omnes* y resulta vinculante para todas las autoridades administrativas y judiciales, quienes deberán aplicarla de manera inmediata, exclusivamente en los procesos en trámite, actuaciones posteriores a la expedición de esta sentencia y en los casos futuros, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas, asegurando que las personas declaradas interdictas por insolvencia fortuita no sean impedidas de ejercer la abogacía por dicha sola circunstancia o condición.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **78-23-IN**.

---

constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico”.

2. **Declarar** la inconstitucionalidad parcial del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto impone una prohibición absoluta e indiferenciada a los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita.
3. En consecuencia, emitir sentencia aditiva, disponiendo que la norma impugnada debe leerse en el siguiente sentido:

“Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía. - Además, no pueden ejercer la abogacía: (...) **3. Los interdictos, excepto los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita**”.
4. **Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión por el plazo de seis meses de la presente sentencia en los correos institucionales de las juezas y jueces de la Función Judicial y profesionales del derecho en libre ejercicio que se hayan inscrito en la Foro de Abogados y/o Escuela de la Función Judicial.
5. **Notifíquese** y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Raúl Llasag Fernández

## SENTENCIA 78-23-IN/26

### VOTO CONCURRENTE

#### Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Coincido con la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia 78-23-IN/26, en cuanto declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 329 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone una modulación aditiva que excluye del impedimento para ejercer la abogacía a los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita. No obstante, estimo necesario formular precisiones adicionales respecto del razonamiento constitucional que sustenta dicha modulación.
2. En esta ocasión, la sentencia de mayoría aceptó parcialmente la acción al considerar que la prohibición absoluta impuesta a las personas interdictas resulta incompatible con el derecho al trabajo cuando se aplica a quienes han sido declarados en interdicción por insolvencia fortuita, en tanto ese supuesto no revelaría falta de probidad, irresponsabilidad o incapacidad técnica para el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, el Pleno dispuso una lectura aditiva de la norma y permitió que los profesionales del derecho declarados en interdicción por insolvencia fortuita puedan ejercer su profesión.
3. Aunque comparto el resultado alcanzado por la mayoría, considero que la decisión requería un análisis pormenorizado entre los distintos tipos de insolvencia, en particular, respecto de la insolvencia culpable. Lo anterior, con el fin de evitar una extensión automática de la restricción a supuestos que no justifican una afectación tan intensa al derecho al trabajo ni permiten afirmar la existencia de un riesgo estructural para el ejercicio de la abogacía.
4. Por un lado, la interdicción derivada de **insolvencia fortuita** se caracteriza por provenir de hechos externos, imprevistos e irresistibles, ajenos a la conducta del deudor. En este supuesto, no existe reproche jurídico alguno ni un indicio razonable de falta de diligencia que pueda proyectarse legítimamente sobre el ámbito del ejercicio profesional. Por ello, coincido en que mantener una prohibición absoluta para ejercer la abogacía en estos casos resulta desproporcionado y vulnera el derecho al trabajo.
5. Sin embargo, estimo que una conclusión similar debía alcanzarse respecto de la **insolvencia culpable**. Si bien esta se origina en conductas imprudentes o negligentes

atribuibles al deudor, dichas conductas se circunscriben al ámbito de la gestión patrimonial personal y no implican, por sí mismas, una disminución de las capacidades intelectuales, técnicas o comunicativas necesarias para el ejercicio de la abogacía. Además, tampoco permiten presumir de manera automática una falta de probidad profesional o una inaptitud para el patrocinio judicial.

6. En atención a esta diferencia cualitativa, estimo necesario **realizar un análisis de proporcionalidad y examinar de manera autónoma** la restricción prevista en el artículo 329 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial **cuando se aplica a los supuestos de insolvencia culpable**, a fin de ilustrar cómo dicho escenario supera los principios de idoneidad, necesidad y ponderación.
7. En términos de **idoneidad**, la prohibición de ejercer la abogacía aplicada de manera indistinta a quienes se encuentran en insolvencia culpable no guarda una relación suficientemente estrecha con el fin constitucional invocado. Esto es, garantizar un ejercicio ético, probo e idóneo de la profesión. La existencia de negligencia en la administración de los propios bienes no demuestra, por sí sola, que el profesional carezca de las competencias necesarias para asesorar, patrocinar o defender derechos en sede judicial, especialmente cuando dichas actividades no implican administración de bienes ajenos.
8. Desde el subprincipio de **necesidad**, impedir el ejercicio profesional a abogados declarados en interdicción por insolvencia culpable **no constituye la medida menos lesiva** para alcanzar el fin constitucional invocado. Existen **alternativas regulatorias claramente menos restrictivas** que permiten resguardar la confianza pública y la integridad del ejercicio profesional sin suprimir el núcleo esencial del derecho al trabajo. Entre ellas, por ejemplo, la imposición de **limitaciones funcionales específicas**, circunscritas únicamente a aquellos actos profesionales que impliquen **administración, disposición o manejo directo de recursos de terceros**, así como mecanismos de control o supervisión. Estas opciones permitirían atender el fin perseguido **sin anular de manera general e indiscriminada** la posibilidad de ejercer la abogacía, evitando que la restricción se convierta en una inhabilitación absoluta incompatible con el estándar constitucional de proporcionalidad.
9. En la **ponderación**, el sacrificio que impone la prohibición absoluta al derecho al trabajo de las personas declaradas en insolvencia culpable resulta **manifiestamente excesivo** en relación con el beneficio constitucional que se pretende obtener. La medida priva al profesional de su **principal y, en muchos casos, único medio lícito de subsistencia** y, de manera paradójica, **obstaculizaría la posibilidad real de satisfacer sus obligaciones crediticias**. Por lo que, prolonga indefinidamente la

situación de insolvencia. En este sentido, **mantener la prohibición del ejercicio profesional intensifica de forma desproporcionada la afectación al derecho** y resulta **incoherente con la finalidad del régimen concursal**, cuyo propósito es la recuperación económica del deudor y su reincorporación productiva.

10. Desde esta perspectiva, la **insolvencia culpable no debió ser tratada como un supuesto constitucionalmente equiparable a la insolvencia fraudulenta o dolosa**. Pues, mientras la primera deriva de conductas imprudentes o negligentes en la gestión patrimonial, la segunda incorpora un componente cualificado de engaño, manifestado en actos deliberados de simulación, ocultamiento o distracción de bienes que afectan de manera directa la confianza pública, la tutela de terceros y la integridad del sistema de justicia. En consecuencia, a mi criterio, únicamente en el supuesto de insolvencia fraudulenta podría justificarse una limitación intensa al derecho al trabajo.
11. Por ello, la **medida aditiva** dispuesta por la sentencia de mayoría **no debió circunscribirse exclusivamente a los supuestos de insolvencia fortuita**, sino que **debió extender expresamente su alcance a los casos de insolvencia culpable**, reservando la restricción únicamente para aquellos supuestos en los que concurre una afectación cualitativamente distinta y constitucionalmente relevante que justifique una limitación intensa al derecho al trabajo.
12. Por lo tanto, coincido con la decisión adoptada por el Pleno, pero **bajo el razonamiento adicional desarrollado en este voto concurrente**.

RAUL  
LLASAG  
FERNANDEZ

Firmado digitalmente  
por RAUL LLASAG  
FERNANDEZ  
Fecha: 2026.03.09  
12:29:43 -05'00'

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 78-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2026, a las 08h34; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

7823IN-8bc58

**Caso 78-23-IN**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.